

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



**ACREDITADA CON RES. CEUB 1126/02**

**TESIS DE GRADO**

**“NECESIDAD DE DEROGAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA  
ADMINISTRATIVA DE ARRESTO PARA SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LA POLICÍA BOLIVIANA”**

**(TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)**

**POSTULANTE: JAVIER EFRAÍN ISIDRO MARCA**

**TUTOR: Dr. WILFREDO CHÁVEZ SERRANO**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2016**



*DEDICATORIA:*

*A mis padres, mi sustento, fortaleza e  
inspiración; a mi familia y a Dios.*

### AGRADECIMIENTOS:

*Mi agradecimiento a todas aquellas personas que guiaron, orientaron y corrigieron la elaboración de la presente Tesis de Grado, en particular al Dr. Wilfredo Chávez Serrano, así como a todos los Docentes de la Facultad de Derecho, forjador de profesionales en Derecho que contribuyen al desarrollo de nuestra sociedad.*

**RESUMEN:**

*Fundamentos de la potestad Sancionatoria Administrativa, del Derecho Disciplinario; distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Disciplinario, tipos de sanciones disciplinarias, vulneración de derechos fundamentales, constitucionales y progresivos; sanciones alternativas al arresto como sanción disciplinaria administrativa para servidores públicos policiales.*

## ÍNDICE GENERAL

Pág.

<b>I. PORTADA</b>	
<b>II. DEDICATORIA</b>	
<b>III. AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>IV. RESUMEN</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL.....</b>	<b>4</b>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS .....</b>	<b>8</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>8</b>
<b>3. PROBLEMATIZACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS .....</b>	<b>9</b>
4.1. Delimitación Temática .....	9
4.2. Delimitación Temporal .....	9
4.3. Delimitación Espacial .....	10
<b>5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS .....</b>	<b>10</b>
<b>6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS .....</b>	<b>11</b>
6.1. Objetivo general .....	11
6.2. Objetivos específicos .....	11
<b>7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>8. HIPÓTESIS DE TRABAJO .....</b>	<b>12</b>
8.1. Variables .....	13
8.1.1. Independiente.....	13
8.1.2. Dependiente .....	13
8.2. Unidades de análisis .....	13
8.3. Nexo lógico .....	14
<b>9. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....</b>	<b>14</b>
<b>10. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS .....</b>	<b>15</b>
10.1. MÉTODOS .....	15
10.1.1. MÉTODOS GENERALES.....	15
10.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS .....	15
<b>11. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO, LA POBLACIÓN Y LA MUESTRA.....</b>	<b>16</b>

<b>12. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS .....</b>	<b>17</b>
<b>DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS.....</b>	<b>20</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>20</b>
<b>II. DESARROLLO DE LOS CAPÍTULOS.....</b>	<b>22</b>
<b><u>Capítulo I</u>.....</b>	<b>22</b>
<b>LA POLICÍA BOLIVIANA EN EL DEVENIR HISTÓRICO DEL ESTADO PLURINACIONAL. ORIGEN, NORMATIVA Y REALIDAD INSTITUCIONAL.....</b>	<b>22</b>
a) La función policial en la época precolonial .....	22
b) La actividad policial en la colonia.....	23
c) Conformación de la primera Policía en la República de Bolivia. Reglamentación disciplinaria de la función policial.....	24
d) Ley Orgánica de la Policía de 14 de noviembre de 1950. Régimen constitucional de la Policía Nacional. Carácter militar y/o castrense.....	25
e) Realidad Institucional. Régimen Disciplinario.....	26
f) Inconstitucionalidad de la Ley No. 101 Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.....	28
<b><u>Capítulo II</u>.....</b>	<b>29</b>
<b>DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL. FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y TEÓRICOS. ....</b>	<b>29</b>
a) Carácter Coercitivo del Derecho. Manifestaciones del poder público. Separación de poderes. Potestad administrativa sancionadora.....	30
b) Derecho Policial y su vinculación con las ramas del Derecho. El Derecho Administrativo Sancionador. Naturaleza del servidor público policial.....	34
c) Relación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Disciplinario. La disciplina en el Derecho Público Interno.....	39
d) Distinción y separación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal.....	45
e) Planteamientos teóricos. Subsidiaridad del Derecho Penal. Derecho Disciplinario. Principios.....	48
<b><u>Capítulo III</u>.....</b>	<b>62</b>
<b>RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN EL MARCO DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL. VULNERACIÓN DE DERECHOS. ....</b>	<b>62</b>
a) Normativa vigente en relación al Derecho Administrativo Policial. Derecho Disciplinario Policial.....	62
b) Disposiciones disciplinarias que vulneran el derecho a la libertad de los servidores públicos de la Policía Boliviana.....	64
c) Libertad personal y la libertad de circulación.....	67

d)	Grados de vulnerabilidad de derechos, por la imposición del arresto como sanción disciplinaria institucional (concordancia estadística).....	69
e)	Derechos vulnerados. Derechos fundamentales y constitucionales progresivos. Distinción conceptual.....	71
f)	Privación de libertad momentánea, arresto provisional, arresto disciplinario.....	73
g)	Imagen institucional y la vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa. 76	
h)	Corrupción y ausencia de formación ética y valores en la Policía Boliviana. Servidores públicos policiales con escasa preparación profesional.....	77
	<b>Capítulo IV</b> .....	81
	<b>SANCIONES DISCIPLINARIAS ALTERNATIVAS AL ARRESTO. LEGISLACIÓN POLICIAL COMPARADA. COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA.</b> .....	81
a)	Tipos de sanción alternativos al arresto disciplinario. Legislación disciplinaria policial comparada.....	81
b)	Nivel de aceptación, viabilidad y efectividad de las sanciones alternativas al arresto.86	
c)	Compatibilización ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) y el Reglamento de Evaluación y Calificación de servidores públicos policiales (REC – JJ.OO. SSCPP).....	86
<b>13.</b>	<b>VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS</b> .....	91
13.1.	<b>ANÁLISIS ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y ENTREVISTAS</b> .....	91
Pregunta 1.....		94
Pregunta 2.....		95
Pregunta 3.....		96
Pregunta 4.....		97
Pregunta 5.....		99
Pregunta 6.....		100
Pregunta 7.....		101
Pregunta 8.....		103
Pregunta 9.....		104
Pregunta 10.....		106
13.2.	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS</b> .....	108
<b>14.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	111
<b>15.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	113

<b>16. ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 101 DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.. DE LA POLICÍA BOLIVIANA.....</b>	<b>114</b>
<b>17. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>117</b>
<b>18. ANEXOS.....</b>	<b>119</b>
I. ENTREVISTA .....	119
II. ENCUESTAS .....	121
III. GLOSARIO.....	91



## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS**

“La necesidad de derogar la sanción disciplinaria administrativa del arresto para servidores públicos de la Policía Boliviana”.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

La Policía Boliviana, entidad fundamental del Estado Plurinacional, en cuanto a su rol constitucional y el cumplimiento de sus funciones específicas se refiere, es indefectiblemente identificado como el principal actor de la preservación, conservación y resguardo del estado de Seguridad Ciudadana en el ámbito del orden interno; para este propósito, dentro de sus prerrogativas establece normas de distinta índole y alcance, que regulan el desenvolvimiento operativo, administrativo, funcional y disciplinario de sus miembros. Normativa institucional que en función a su naturaleza, estructura el denominado e insipiente Derecho Policial que enmarcado en el fuero del Derecho Administrativo, regula la función policial concibiéndola como un “servicio público” que primigeniamente busca satisfacer las necesidades colectivas. No obstante ello, y en virtud a éstos objetivos, más allá del compromiso profesional subjetivo de sus miembros, la institución policial pone en vigencia la Ley No.101 del Régimen Disciplinario<sup>1</sup>, que en base a Reglamentos disciplinarios anteriores intensifica la drasticidad y el carácter sancionatorio de esta normativa disciplinaria, manteniendo dentro su Art. 8 un tipo de sanción de carácter eminentemente corporal –el arresto–, una sanción disciplinaria administrativa para los servidores públicos de la Policía Boliviana que en nuestro criterio determina una frágil y sutil delimitación entre la prevalencia de los objetivos institucionales como fin, y la vulneración de Derechos Fundamentales y Constitucionales como medio.

---

<sup>1</sup> Bolivia. Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana. 2011

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

Las preguntas que plantea nuestro problema de investigación están relacionadas al estudio de las sanciones disciplinarias administrativas, sus fundamentos, consecuencias y alternativas de modificación; en consecuencia a lo citado, las interrogantes que coadyuvarán a desarrollar la problemática identificada son las siguientes:

- ¿Cuáles son las consecuencias jurídico-sociales que el arresto, como sanción disciplinaria administrativa genera en los servidores públicos policiales?
- ¿Cuál es el fundamento teórico e institucional para establecer el arresto, una sanción de carácter corporal, en el ámbito de las sanciones disciplinarias administrativas de la Policía Boliviana?
- ¿Cuáles son derechos fundamentales y constitucionales que vulneraría la vigencia del arresto en aplicación de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de Policía Boliviana?
- ¿Es posible sustituir al arresto, por sanciones alternativas y/o medidas más eficaces y eficientes, en razón de los objetivos del Derecho Disciplinario Policial?

### **4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

#### **4.1. Delimitación Temática**

Se centra en la vigencia de los Derechos Fundamentales y Constitucionales, el procedimiento disciplinario y su incidencia en los servidores públicos policiales de la Policía Boliviana.

#### **4.2. Delimitación Temporal**

La presente investigación se desarrollará a partir de la aprobación del perfil de tesis en razón del cronograma de actividades hasta su

culminación dentro del periodo comprendido entre octubre 2015 a marzo 2016.

#### **4.3. Delimitación Espacial**

Este trabajo de investigación se desarrollará en la ciudad de La Paz en cuanto a la jurisdicción funcional de las Unidades Operativas (Estaciones Policiales Integrales o EPI's) y Direcciones Nacionales de la Policía Boliviana (Comando General).

### **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS**

El respeto y la eficacia de los derechos fundamentales y constitucionales están determinados por su inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>2</sup>; sin embargo, estos presupuestos se encuentran en un parsimonioso proceso de transición y compatibilización; prueba de ello es, la vigencia de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que observada de inconstitucionalidad<sup>3</sup> trastoca los límites del ius puniendi del Estado, al imponer sanciones disciplinarias administrativas de carácter corporal a servidores públicos policiales (Art. 8, numeral 3, Arresto) que consideramos una flagrante vulneración de éstos derechos.

Es en virtud a lo ante dicho, que se genera la imperiosa necesidad de investigar este problema social, sus fundamentos teóricos y sus consecuencias, claro está, en base a una metodología de investigación científica, la determinación y operacionalización de variables que inciden en el tema de la investigación, la verificación o en su caso el rechazo de la hipótesis, la aplicación de técnicas de investigación social y la correspondiente exposición de resultados emergentes del proceso de investigación.

---

<sup>2</sup> Bolivia. Constitución Política del Estado. 2009, Art. 13.I

<sup>3</sup> Sentencia Constitucional No. 021/2014 del Tribunal Constitucional

## **6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

### **6.1. Objetivo general**

Establecer que la vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa para servidores públicos policiales, vulnera derechos fundamentales y constitucionales.

### **6.2. Objetivos específicos**

- Describir los fundamentos jurídicos, teóricos y doctrinales que determinan la necesidad de derogar el arresto para servidores públicos policiales.
- Identificar los derechos de servidores públicos policiales que vulneraría el arresto, en cuanto a su goce, ejercicio y desarrollo integral.
- Determinar y analizar la percepción de servidores públicos policiales en cuanto a la vigencia, aplicación e imposición del arresto como sanción disciplinaria administrativa y sus consecuencias jurídico – sociales.
- Plantear dentro del proceso disciplinario de la Policía Boliviana, sanciones alternativas al arresto, que no vulneren derechos fundamentales, constitucionales, individuales, colectivos y progresivos, sino que efectivamente persuadan a los servidores públicos policiales a abstenerse de incurrir en la comisión de faltas disciplinarias.
- Proponer un anteproyecto de modificación de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, para derogar y sustituir el Arresto, como sanción disciplinaria administrativa para servidores públicos policiales.

## **7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

El presente proceso de investigación tiene como enfoques teóricos, de manera genérica, al Positivismo Jurídico en su vertiente sustantiva y adjetiva; asimismo en específico la aplicación de la teoría del Derecho Administrativo Sancionador,

que considera que “El Derecho Penal sólo es una parte del sistema de sanciones estatales. Toda vez que, además de las penas y las medidas de seguridad el Estado dispone de sanciones administrativas<sup>4</sup> que regulan la conducta del servidor público, determinando en consecuencia que el ius puniendi del Estado es entendido, en este ámbito, como “el poder que ostentan las autoridades, no solo penales sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal<sup>5</sup>”, criterios que deben ser clarificados conceptual y normativamente ante la actual corriente que “preconiza un avance del Derecho Administrativo sobre el campo penal, y una tendencia contraria, que llega a extender el campo penal a cuestiones administrativas<sup>6</sup>”, como es el caso de la vigencia de sanciones corporales, en un régimen disciplinario administrativo al interior de la Policía Boliviana.

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

Por tanto se plantea la siguiente hipótesis:

**La vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa en la Ley 101 del Régimen Disciplinario vulnera derechos fundamentales y constitucionales de los servidores públicos de la Policía Boliviana.**

La hipótesis esbozada pertenece al tipo descriptivo; que Sampieri Hernández<sup>7</sup> concibe que el propósito de ésta investigación es describir situaciones y eventos, es decir, cómo es y se manifiesta determinado fenómeno, además de especificar las propiedades importantes de personas, comunidades o cualquier otro fenómeno sometido a análisis”.

---

<sup>4</sup> BACIGALUPO, Enrique. (2009) Derecho penal Parte general 2ª. edición.

<sup>5</sup> RAMIRES TORRADO, María Lourdes. “Postura de la Corte Constitucional Colombiana en relación con el poder sancionador de la administración”. Revista de Derecho. Universidad del Norte, Colombia. 2007.

<sup>6</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Pág. 234

<sup>7</sup> SAMPIERI HERNÁNDEZ. Metodología de la Investigación, pág. 56

## **8.1. Variables**

A partir de la hipótesis de trabajo planteada, se han identificado las siguientes variables:

### **8.1.1. Independiente**

La vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa

### **8.1.2. Dependiente**

La vulneración de derechos fundamentales y constitucionales.

## **8.2. Unidades de análisis**

Las principales unidades de análisis que se utilizarán en el desarrollo de la investigación son:

- **Servidores públicos policiales y profesionales abogados**, que permitan determinar criterios en relación al grado de vulneración de derechos fundamentales y constitucionales por la imposición del arresto como sanción disciplinaria administrativa dentro del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

Asimismo se aplicarán las siguientes técnicas:

- **Encuestas**, dirigidas a:
  - Jefes oficiales
  - Oficiales subalternos
  - Suboficiales, Sargentos, Cabos y policías
  - Personal administrativo
- **Entrevistas**, a:
  - Juristas, asesores jurídicos y profesionales abogados
  - Jefes oficiales

### 8.3. Nexo lógico

“Si X entonces Y”

A mayor intensificación en la drasticidad y el carácter sancionatorio de Ley 101 del Régimen Disciplinario mayor el grado de vulneración de derechos fundamentales y constitucionales. En consecuencia la vigencia y conservación del Arresto, como sanción disciplinaria administrativa, determina una mayor afectación de los derechos de servidores públicos policiales.

## 9. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN	INDICADORES	UNIDAD DE MEDIDA	TÉCNICAS Y UNIDADES DE ANÁLISIS
<p><b>Independiente</b></p> <p>Vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa en la Ley 101 del Régimen Disciplinario</p>	<p>Es la permanencia obligada y sin salida del recinto policial de la servidora o servidor público policial por la comisión de una falta leve.</p>	<p>Tipo de falta leve</p> <p>Imposición del arresto</p> <p>Sustitución del arresto</p>	<p>Conocimiento del procedimiento disciplinario (si, parcialmente, no)</p> <p>Conocimiento de sanciones alternativas al arresto</p>	<p><b>ENCUESTAS</b> Jefes oficiales Oficiales subalternos Suboficiales, Sargentos, Cabos y Policías Personal administrativo</p> <p><b>ENTREVISTAS</b> Juristas, Asesores y Abogados Jefes Oficiales</p> <p><b>OBSERVACIÓN DIRECTA (PARTICIPATIVA)</b></p>
<p><b>Dependiente</b></p> <p>Vulneración de derechos fundamentales y constitucionales</p>	<p>Afectación, restricción del ejercicio, goce de un derecho fundamental y/o constitucional</p>	<p>Derechos fundamentales vulnerados</p> <p>Derechos constitucionales vulnerados</p> <p>Garantías constitucionales</p> <p>Garantías jurisdiccionales afectadas</p>	<p>Grado de vulnerabilidad (si, parcialmente, no)</p> <p>Derechos que serían vulnerados</p>	<p><b>ENCUESTAS</b> Jefes oficiales Oficiales subalternos Suboficiales, Sargentos, Cabos y Policías Personal administrativo</p> <p><b>ENTREVISTAS</b> Juristas, Asesores y Abogados Jefes Oficiales</p> <p><b>OBSERVACIÓN DIRECTA (PARTICIPATIVA)</b></p>

## **10. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

El presente trabajo de investigación pretende tener cuatro tipos de enfoques a lo largo de su ejecución: el descriptivo (descripción del problema), el enfoque cualitativo (verificación de la hipótesis), el cuantitativo (proceso secuencial de medición de variables) y el explicativo (explicación de la problemática) respaldado por fundamentos teóricos y fácticos.

### **10.1. MÉTODOS**

Los métodos que utilizará la tesis son:

#### **10.1.1. MÉTODOS GENERALES**

- **Método Deductivo.**

Particularizando el problema de investigación en relación a la vigencia de la Ley 101 del Régimen Disciplinario y su incidencia en los servidores públicos policiales.

- **Método Inductivo**

Para el análisis particular de algunos casos de la realidad institucional, sobre el objeto de estudio, determinando la percepción del grado de vulnerabilidad de los derechos de servidores públicos policiales posibilitando alcanzar conclusiones generales.

#### **10.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

- **Método Dogmático Jurídico**

Toda vez que se realizará un análisis del alcance y contenido de las normas positivas relacionadas al objeto de investigación, en razón al objetivo dual de éste método de investigación a saber: a) un fin teórico:



ayudando al intérprete a entender los institutos jurídicos; y, b) un fin práctico: haciendo posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso concreto.

- **Método Histórico**

La aplicación de este método permitirá, establecer el proceso evolutivo y diacrónico en el que se desarrolló y entró en vigencia la Ley 101 del Régimen Disciplinario en la Policía Boliviana.

## **11. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO, LA POBLACIÓN Y LA MUESTRA.**

En razón a la distinción conceptual determinada por Bernad Ostle (1970) “Una población se define como la totalidad de los valores posibles de una característica particular de un grupo especificado de objetos, denominado universo, que a su vez puede tener varias poblaciones asociadas con él”.

Por tanto, el universo estará determinado por la totalidad de los servidores públicos policiales dependientes de la Policía Boliviana. Ahora bien, de acuerdo a los objetivos de la investigación, las características de las variables enunciadas en la hipótesis y las dimensiones del universo, restringiremos una población de la totalidad del universo, conformado por las diferentes unidades, reparticiones, dependencias, organismos y direcciones de la Policía Boliviana.

No obstante ello, ante la imposibilidad de incorporar al total de los elementos de la población en el proceso de investigación, seleccionaremos una muestra de estos elementos. En el entendido de que la muestra se constituye en un subgrupo de la población sujeta a observación científica, podemos precisar la utilización de una muestra no probabilística pues la elección de los sujetos (cualquier unidad, organismos o dirección policial de la ciudad de La Paz) de estudio no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación.

Para la determinación de la muestra no probabilística del trabajo de investigación se aplicará el proceso de selección aleatorio perfecto (proceso de selección de un grupo de individuos a partir de un grupo mayor de participantes en un estudio.

Cada persona tiene la misma oportunidad de ser seleccionado, lo que permite que cada uno tenga la misma oportunidad de participar); asimismo la aplicación de la fórmula correspondiente para la obtención de la muestra.

El proceso de cálculo requerirá la aplicación de la siguiente fórmula para determinar la muestra de Balestrini<sup>8</sup>:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N-1) + Z^2 * p * q}$$

Dónde:

- n** = Tamaño de la muestra
- Z** = 1.96 (95% de nivel de confianza)
- N** = Cantidad total de servidores públicos policiales de la ciudad de La Paz, en cuanto a la Unidad Operativa o Dirección específica (Tamaño de la muestra).
- p** = 0.5 (Probabilidad a favor, cantidad constante)
- q** = 0.5 (probabilidad en contra, cantidad constante)
- e** = 0.05 (Error de estimación)

## 12. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

A objeto de verificar la hipótesis planteada en la realidad empírica, se utilizaran las siguientes técnicas para la recolección de datos: la observación (participante), la encuesta y la entrevista.

---

<sup>8</sup> MUNCH, Ángeles Lourdes, Ernesto. Métodos y Técnicas de Investigación. Ed. Trillas. 1995

- **Observación participante.** En la observación participante, el investigador forma parte activa del grupo que estudia, de tal forma que llega a ser miembro del grupo: el observador tiene una participación tanto interna, parte del grupo observado, como externa, al ser su propósito el recopilar información. La ventaja de la observación participación es que se puede tener una visión más clara de lo que sucede en el grupo y la desventaja es que el investigador, al ser parte del grupo puede perder objetividad.
- **Encuesta.** La encuesta es una rama de la investigación social científica orientada a la valoración de poblaciones enteras mediante el análisis de muestras representativas de la misma, caracteriza por la recopilación de testimonios, escritos, provocados y dirigidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones y actitudes; es un método de colección de datos en los cuales se definen específicamente grupos de individuos que dan respuesta a un número de preguntas específicas (por ejemplo el cuestionario)<sup>9</sup>.
- **Entrevista.** La entrevista es un acto de interacción personal, espontáneo o inducido, libre o forzado, entre dos personas (entrevistador y entrevistado) entre las cuales se efectúa un intercambio de comunicación cruzada, asimismo, el entrevistador transmite interés, motivación y confianza, el entrevistado devuelve a cambio información personal en forma de descripción, interpretación o evaluación<sup>10</sup>. Proporciona ventajas en cuanto a la obtención de información de manera directa por parte del entrevistado hacia el investigador, esta técnica permite estimular al entrevistado profundizar sus experiencias y conocimientos.

---

<sup>9</sup> AVILA BARAY Héctor Luis. Introducción a la Metodología de la Investigación. México. Editado por EUMED. 2006. Pág. 54.

<sup>10</sup> GALLARDO DE PARADA Yolanda y MORENO GARZÓN Adonay. Colombia. Recolección de la Información. Edición del Instituto Colombiano para el Fomento en la Educación Superior. 3ª Edición Corregida y aumentada. 1999. Pág. 85.

Dentro de los instrumentos para medir la percepción de los servidores públicos policiales, en cuanto a los alcances y consecuencias jurídico–sociales de la vigencia del arresto en el Régimen Disciplinario policial, se aplicarán los siguientes:

- Cuestionario cerrado dirigido a los Jefes, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.
- Cuestionario cerrado dirigido a los Suboficiales, Sargentos, Cabos y Policías miembros de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.
- Cuestionario cerrado dirigido al Personal administrativo de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.
- Entrevistas a juristas especializados, Asesores jurídicos y Profesionales Abogados de la ciudad de La Paz.

## DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS

### I. INTRODUCCIÓN

Para el cumplimiento de los fines y funciones esenciales del Estado, emana ineludiblemente de la soberanía popular la potestad punitiva del Estado o ius puniendi; ésta a su vez, es ejercida a través de los órganos del poder público, estructurándose en consecuencia los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, fundamentada en su independencia, separación, coordinación y cooperación, determinándose en consecuencia sus específicas funciones, atribuciones y competencias.

No obstante estos aforismos constitucionales, la vigencia de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, se caracterizan por su inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicados sin distinción o alguna forma de discriminación.

En virtud a lo expuesto, observamos la vigencia de la sanción administrativa disciplinaria del arresto para los servidores públicos de la Policía Boliviana, en el marco de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario, que reiteramos, objetada de inconstitucionalidad, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 021/2014, en cuanto a su procedimiento disciplinario y medidas preventivas que aplica; vulnera, en nuestro criterio, derechos fundamentales y constitucionales, teniendo como fundamento simplista la directriz recurrente de la vigencia de un “régimen especial” que regula y en este caso, evade el amparo constitucional.

Reflexión que motiva y sustenta el presente proceso de investigación, en pos de plantear y formular instrumentos alternativos, menos vulneradores y más eficaces, en cuanto al objetivo fundamental del Derecho Disciplinario al interior de la Institución Policial, es decir, el buen funcionamiento de la administración, entendida como aquella actividad al servicio de los demás (servicio público); y el buen desempeño de sus miembros en tan trascendente y fundamental misión

constitucional, como es la precitada y antedicha, defensa de la sociedad, conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

## **II. DESARROLLO DE LOS CAPÍTULOS**

### **Capítulo I**

#### **LA POLICÍA BOLIVIANA EN EL DEVENIR HISTÓRICO DEL ESTADO PLURINACIONAL. ORIGEN, NORMATIVA Y REALIDAD INSTITUCIONAL.**

Es menester de todo Estado dentro su estructura y organización funcional establecer, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto a la convivencia pacífica y el manteniendo del orden interno se refiere, la función policial, entendida como un servicio público que ha estado presente en el desarrollo y consolidación del Estado Plurinacional de Bolivia desde sus orígenes, es decir, desde la época precolonial, colonial y republicana; con diversos matices en su denominación, estructura y normatividad, respondiendo a coyunturas sociales y políticas que moldearon una institución, que es sin duda, reflejo de las vicisitudes y taras nacionales, que fue y es instrumentalizada en función de intereses particulares y sectoriales (represión y restricción de derechos). No obstante ello, la función policial en el marco de la Nueva Constitución Política del Estado de 2009, se constituye en una función esencial del Estado, con roles y atribuciones específicamente determinadas, en cuanto a su estructura organizativa se refiere, sin la cual no se concibe la vigencia de los derechos fundamentales y constitucionales. Es en virtud a estos razonamientos diacrónicos que destacaremos, de manera sucinta pero puntual, los fundamentos fácticos que determinaron la vigencia de un Régimen Disciplinario policial que trasciende el fuero administrativo recalando en el penal y viceversa.

##### **a) La función policial en la época precolonial**

La Nación Aymara vislumbra a partir de su legado cultural un nivel de organización multifacético que evidencia, por extensión, que la actividad policial recaía en la autoridad del Mallcu, los Apus y los Jilacatas; quienes centralizaban las actividades administrativas y políticas; teniendo dentro de sus obligaciones,

el hacer cumplir las determinaciones de sus normas morales y religiosas, con la autoridad que les permitía imponer la fuerza aun valiéndose del castigo corporal en los casos de trasgresión de sus preceptos.

La Nación Quechua transmitió su herencia cultural a partir de los Quipus, evidenciando que el Tahuantinsuyo organizó el Estado Incaico y delegó una incipiente actividad policial a una serie de autoridades que regían, en virtud de la voluntad del Inca a los cuatro Suyos y sus diferentes clases sociales. Se destaca la figura del Tukuy Rikhuy: *“el que lo ve todo, el que todo lo oye”*, dignatario que realizaba una labor de vigilancia en el distrito de su jurisdicción, haciéndose responsable del debido cumplimiento y observancia de las leyes y mandatos del Inca, enmendando errores, reparando injusticias y sancionando infracciones.

#### **b) La actividad policial en la colonia.**

El descubrimiento per se, no sólo supuso la subyugación de una civilización por otra, significó también la superposición organizativa y cultural del Tahuantinsuyo, sus autoridades y riquezas. Ésta transculturización forzosa requirió la vigencia e implementación de autoridades que garanticen la estabilidad y la seguridad de la sociedad colonial, procurando una convivencia relativamente pacífica, estableciendo en cada Virreinato y sus provincias a los Corregidores e Intendentes cuyas funciones policiales se destacaban por estar encargados de la conservación del orden público y el resguardo de la seguridad personal y real de los conquistadores. No obstante ello, la Colonia determinó la convivencia, simbiosis y pervivencia de las tradiciones, costumbres y autoridades originarias; Mallcus, Curacas y Jilacatas, regulaban coercitivamente la conducta de los indígenas en virtud de las directrices de las autoridades coloniales; además de factores discriminatorios, el autoritarismo y el cuasi esclavismo infringido a los indígenas generó en consecuencia un anhelo emancipador y los correspondientes aprestos sediciosos en contra del régimen Real.



En tal sentido la actividad policial se centra al control, seguimiento y erradicación de todo afán revolucionario, que a resultas de lo evidente fue insuficiente para aplacar el ánimo independentista.

**c) Conformación de la primera Policía en la República de Bolivia.  
Reglamentación disciplinaria de la función policial.**

El influjo de Bolívar y Sucre, gestores de la vindicación americana, consolidó el 6 de agosto de 1825, en Sesión Constituyente, la consolidación de la República de Bolivia, destacándose la división políticamente del territorio, estableciendo autoridades político-administrativas (Prefecto, Gobernador y un Corregidor), además la conformación de la primera Policía de la República, como Institución del orden y de la seguridad nacional, garante de la convivencia social.

La Constitución de 1826, promulgada por Sucre determinaba la normativa marco que rige la actividad policial, posteriormente la Ley reglamentaria de 24 de junio de 1826, establece el primer Reglamento de Policía (con alcance nacional) fijando sus específicas funciones.

Sin embargo no es hasta la vigencia de la Ley Reglamentaria de Policías de 1886 que podemos hacer notar disposiciones de carácter disciplinarias con carácter militar:

- El establecimiento de una jerarquía y disciplina interna, señalando penas por faltas en las que incurrieran al cumplir de sus deberes.
- Las penas disciplinarias consistían en: el apercibimiento, el arresto, el descuento total o parcial, por vía de multa, y su separación temporal o definitiva del servicio.

Aspectos que se constituyen en un indicio del Derecho Disciplinario Policial, la variabilidad de sanciones disciplinarias y la dependencia del Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Gobierno.

**d) Ley Orgánica de la Policía de 14 de noviembre de 1950. Régimen constitucional de la Policía Nacional. Carácter militar y/o castrense.**

Debemos destacar que la normativa que estructura y delinea organizacionalmente a la Policía Boliviana ha experimentado una serie de reformas, modificaciones, disposiciones derogatorias inclusive abrogatorias de toda naturaleza, en cuanto a sus funciones, dependencia y composición, en atención a ello consideramos la Ley orgánica de 1950, sancionada por el Honorable Congreso Nacional declarándola como una “Institución de defensa social organizada militarmente, para defender el orden público, la Constitución y las leyes”. En correspondencia a esta definición sus institutos, de formación de pre-grado, principalmente, la Academia Nacional de Policías (ANAPOL) impartió una formación, preparación y conocimientos militares, otorgándoles la posibilidad de obtener una Libreta de Servicio Militar, por Derecho Supremo de 14 de junio de 1958, conformando inclusive sus miembros parte de la Reserva de la Fuerzas Armadas de la Nación.

Esta peculiaridad y otras circunstancias históricas impregnaron y patentizaron el carácter castrense de la Policía Boliviana; ya sean por cuestiones académicas o por necesidad nacional, en razón a los conflictos bélicos que sostuvo la nación, la Institución policial adquirió, en estas condiciones, en todos sus estamentos un perfil militar, caracterizado por una estructura jerárquica segregacionista, un régimen disciplinario militarizado, dejando de lado la esencia y la naturaleza de la función policial y su enfoque en el servicio público que debe prestar a la sociedad.

Posteriormente mediante Decreto Supremo dictado por el presidente Dr. Mamerto Urriolagoitia se pone en vigencia la Ley de Organización Policial y de Carabineros, constituyéndose en la primera norma que fisonomiza claramente la estructura de la Policía de nuestro país, rescatando la esencia de la función policial, en cuanto servicio público de seguridad. Posteriormente el presidente

Paz Estenssoro, promulgó mediante Ley de 4 de agosto de 1961, la Constitución Política del Estado definiendo a la Policía Nacional (art. 208) como una Institución que cumple la totalidad de la función policial, encargada esencialmente de la conservación del orden público y defensa de la sociedad, mediante sus organismos técnicos en conformidad con sus atribuciones legales. Asimismo por Ley N°153, de 9 de enero de 1962, se promulga la Ley Orgánica de la Policía Nacional, cuya estructura y organización destaca: Atribuciones, Derechos y Obligaciones del Personal Policial, Direcciones Nacionales, Unidades especializadas (Tránsito, Interpol, PTJ, Bomberos, Polivalentes, Rural y Fronteriza), además de organismos disciplinarios como el Tribunal Disciplinario Superior y Departamental encargados del procedimiento en la sustanciación de procesos disciplinarios por la comisión de faltas previstas en el anterior Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones para la Policía Nacional.

Estos antecedentes cronológicos y normativos, fundamentan la Ley No. 734 Orgánica de la Policía Nacional, de 8 de abril de 1985, en actual vigencia, que entre otras situaciones estructura y organiza la Institución Policial en todos sus ámbitos; misión, atribuciones, organismos de administración central y desconcentrada, organismos de asesoramiento y apoyo, organismo operativos y disciplinarios; destacando que, en cuanto a nuestra investigación se refiere, estos entes disciplinarios se fundamentan precisamente en un reglamento de Faltas Disciplinarias y Sanciones que responden a esa lógica y herencia militar, determinando en consecuencia y a la sazón de las “revueltas policiales” (motines) la vigencia de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, promulgada el 4 de abril de 2011.

#### **e) Realidad Institucional. Régimen Disciplinario.**

No obstante estos antecedentes diacrónicos y el carácter esencial de la institución policial para la convivencia del propio Estado trasuntado en la Estructura y Organización Funcional de la Nueva Constitución Política del Estado

de 2009, es menester hacer referencia y retrotraernos a infaustos sucesos que involucraron y tuvieron como protagonistas a funcionarios policiales en todas sus jerarquías; tal es el caso Calamarca en 1961 en el que se sustrajo arteramente Bs. 2,800.000 de una remesa de COMIBOL, en similares circunstancias el caso de Blas Valencia dentro del caso PROSEGUR; más recientemente el caso Rene Sanabria vinculado a tráfico de sustancias controladas, casos que denostan la imagen y la credibilidad institucional. Aparejada a éstos, menos mediáticos, están los actos de corrupción que son realizados cotidianamente por miembros de la institución policial de menor jerarquía, incurriendo en actos de corrupción y cohecho es decir, quienes abusan de su autoridad para exaccionar a los ciudadanos en el desarrollo de sus funciones.

Asimismo debemos mencionar problemas institucionales internos que hacen a la misma formación y capacitación de sus miembros, que generan bajos niveles de confianza y seguridad en cuanto al cumplimiento de sus funciones, caracterizándose por su desinstitucionalización, improvisación y paupérrima remuneración, reflejados en un descontento social interno, desencadenando sucesivos “Motines policiales” en el 2002, 2003 en “Febrero Negro” y 2013. Circunstancias institucionales que reflejan la decadencia de la institución del orden, tornando urgente una reforma institucional en virtud de su rol constitucional fundamental; aspectos que tocamos de manera periférica, al considerarlo fuente de conocimiento de un diseño de investigación más profundo.

Como efecto inmediato, las autoridades policiales, asumieron como política institucional, y superar estos inconvenientes, “corregir” la conducta de sus funcionarios, incrementándose la drasticidad del régimen disciplinario y sus sanciones, concluyendo imprescindible reformar la normativa disciplinaria poniendo en vigencia la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que intensifica el carácter sancionatorio y cautelar del procedimiento disciplinario, manteniendo dentro su Art. 8 (Tipos de Sanción) el arresto, como

sanción disciplinaria administrativa, sanción eminentemente corporal, para los servidores públicos de la Policía Boliviana generando una flagrante vulneración de Derechos Fundamentales y Constitucionales.

Asimismo, denotar que la única reforma y adecuación concordante con la Nueva Constitución Política del Estado de 2009, fue el cambio de nombre de Policía Nacional a Policía Boliviana, desatendiendo aspectos y necesidades trascendentales, como la modernización de la institución policial en todos sus aspectos, en cuanto a infraestructura, formación, sistematización, tecnificación, científicidad y claro, la normativa disciplinaria interna, en cuanto a la eficacia y eficiencia de las sanciones disciplinarias, su impacto, vigencia y el cumplimiento de los objetivos del Derecho Disciplinario policial resguardando y precautelando los derechos de los servidores públicos policiales.

**f) Inconstitucionalidad de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana**

Conscientes de la realidad institucional y la fragilidad de la normativa disciplinaria en cuanto al respeto de los derechos fundamentales y constitucionales, inminentes fueron los cuestionamientos que generó la vigencia de la Ley No. 101; prueba de ello es la Sentencia Constitucional 0021/2014 de 3 de enero de 2014, que resuelve: “...*declarar: la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, por ser contrario a los arts. 115.II, 8.II y 14.I y II, 116.I, de la Constitución Política del Estado*”.

En específico dentro de los fundamentos jurídicos del fallo podemos destacar que: “*El accionante impugna de inconstitucionales las normas contenidas en el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana; bajo el fundamento que al suspender y sin goce de haberes a los funcionarios públicos policiales, cuando son sometidos a procesos disciplinarios por faltas graves, en la etapa de radicatoria de la causa, imponen una sanción previa sin un debido*

*proceso, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y defensa, sustrayendo a este tipo de funcionarios la posibilidad de que ejerzan su derecho al trabajo, en vulneración de la igualdad a que tiene derecho, pues a nadie se le sanciona previamente”. “En definitiva, una vez sometida la disposición impugnada al test de proporcionalidad, ha sido comprobada la inconstitucionalidad de la misma, por vulneración al debido proceso, en sus elementos a la defensa, a la presunción de inocencia e igualdad, así como al trabajo y al salario justo; en mérito a lo cual, se concluye que el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que establece la imposición de medidas preventivas consistentes en la suspensión de funciones y sin goce de haberes de las servidoras y servidores públicos policiales, sometidos a investigación o acusación por la comisión de faltas graves, dentro de procesos disciplinarios, es contrario a la Constitución Política del Estado, por lo que debe ser expulsado del ordenamiento jurídico vigente.”*

Consideraciones que vislumbran una evidente vulneración de derechos, principios procesales y garantías constitucionales, determinando se cuestione aspectos normativos disciplinarios, como los tipos de sanción, y en este caso el arresto como sanción disciplinaria administrativa.

## **Capítulo II**

### **DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL. FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y TEÓRICOS.**

El desarrollo del presente capítulo requiere de un estudio minucioso de los fundamentos teóricos y doctrinales del embrionario e incipiente Derecho Policial. Para este propósito recurriremos a una diversidad de fuentes de información, desgranando postulados del Derecho Penal, del Derecho Administrativo y del Derecho Disciplinario, directrices del establecimiento de un régimen disciplinario dentro de la Policía Boliviana.

**a) Carácter Coercitivo del Derecho. Manifestaciones del poder público. Separación de poderes. Potestad administrativa sancionadora.**

Precedentemente es preciso considerar las nociones básicas de sociedad, Derecho y Estado (conceptos básicos del sistema-jurídico-político). En este sentido, constituyéndose la naturaleza social humana, el fundamento de toda sociedad sustentada por normas que garanticen su convivencia pacífica (respeto de derechos y libertades, en un Estado de Derecho) para la satisfacción de sus necesidades y desarrollo integral, podemos definir al Derecho –dentro su multiplicidad de concepciones y para los fines de nuestra investigación– según Ihering como un: “conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un Estado”, es decir, pueden ser impuestas a la fuerza sino son acatadas voluntariamente, asimismo como la: “garantía de las condiciones de la vida de la sociedad, asegurada por el poder coactivo del Estado”, en nuestra consideración, reguladora de la vida en sociedad, para que las relaciones se den ordenada, armónica y pacíficamente; y si las personas no las acataran voluntariamente el Derecho otorga a los órganos del Estado, el poder y los mecanismos necesarios para hacerlas valer” determinándose un carácter coactivo.

La noción de Derecho incluye aspectos indispensables, como la Constitución<sup>11</sup>, funciones del Estado, sus instituciones; Derechos y libertades fundamentales de las personas; Organización y desenvolvimiento de los servidores públicos (burocracia estatal).

Caracterizando al Derecho como aquello que en una sociedad ordena rectamente un “deber ser<sup>12</sup>”, que suele incluir una amenaza de sanción si se realiza una conducta socialmente nociva. En consecuencia el Derecho es el: conjunto de principios, preceptos o reglas a que están sometidas las relaciones

---

<sup>11</sup> DEMIZAKY, PEREDO PABLO. (2011) Derecho Constitucional. Décima Edición, Cap. V.

<sup>12</sup> MOSCOSO, DELGADO JAIME. Introducción al Derecho. Sexta Edición.

humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser compelida forzosamente por las autoridades competentes.

El Estado (ente más importante en una sociedad), monopoliza la emisión de las normas jurídicas, vela su observancia y castiga su violación (aplica fuerza para hacer respetar el Derecho). Determinándose un Estado de Derecho que asume como imperativo el principio de división de poderes, es decir un sistema que evita la tiranía, que el poder sea omnipotente o se inmiscuya sobre los otros. También asume la primacía del principio de legalidad que refiere, son legítimas las leyes sólo si las aprueban los representantes populares electos (la Asamblea Legislativa) siendo prerrogativa del Ejecutivo su aplicación, y al Judicial la resolución de los casos en conflicto. Principio base esencial del funcionamiento de un Estado democrático de Derecho, estableciendo que quienes ejercen el poder o la autoridad pública (la policía) deben hacerlo sujetos a la ley.

Es en este sentido que podemos precisar que el Estado, en ejercicio de su poder público, determina la asignación de tres funciones esenciales a sus órganos independientes estableciéndose las funciones públicas: legislativa, jurisdiccional y administrativa. Tripartición funcional basada en la teoría de la separación de poderes o su equilibrio formulado por Charles de Secondat Baron de Montesquieu<sup>13</sup>, que hoy se constituye una garantía jurídica al establecer que cada órgano ejercite una de las tres funciones públicas a objeto de implementar un sistema de frenos y contrapesos, determinando que el art. 12 constitucional establezca que el Estado boliviano estructura y organiza su poder público a través de los órganos legislativo, ejecutivo judicial y electoral, en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Respecto de la separación de funciones y el régimen jurídico aplicable, como elemento determinante de distinción de las funciones públicas, el Tribunal

---

<sup>13</sup> MONTESQUIEU, CHARLES DE SECONDAT. (1733) El Espíritu de la leyes. Cap. IV y VI



Constitucional Plurinacional, en su SC 0009/2004 expresa: “la concepción dogmática de la **“división de poderes”**, ha sido superada en el constitucionalismo contemporáneo con la adopción del concepto de la **separación de funciones** que se sustenta en los siguientes principios: 1) la independencia de los órganos de poder del Estado; 2) la coordinación e interrelación de funciones entre los órganos; y 3) el equilibrio entre los órganos que se establece a partir frenos y contrapesos; ello implica que los diversos órganos de poder del Estado no desarrollan única y exclusivamente su función esencial, también participan en el desempeño de las funciones y labores de los otros órganos, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por el Constituyente... En el marco de la doctrina referida existe una corriente doctrinal que considera que el Poder Ejecutivo, también participa en la labor jurisdiccional asignada al Poder Judicial, aunque con las reservas del caso. En efecto, tomando en cuenta que en sentido amplio, la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Poder Judicial para conocer y fallar en los asuntos litigiosos sometidos a su conocimiento, conforme a ley; existe una corriente doctrinal que considera que la labor desempeñada por algunos órganos administrativos del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que tiene el Estado, constituye una labor jurisdiccional; puesto que **la potestad administrativa se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas**, constituye un **mecanismo de autoprotección**, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional y asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Empero, cabe señalar que, frente a esa posición doctrinal surge otra corriente importante representada por estudiosos del Derecho Administrativo, tales como Dromí, Fernández Vásquez, entre otros, que consideran que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ejercida por algunos órganos del Poder Ejecutivo no es en esencia una labor jurisdiccional, sino una labor propiamente administrativa, toda vez que, dada su naturaleza jurídica la potestad administrativa sancionadora, si bien es cierto que asume dos modalidades: la **disciplinaria**

*(frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la **correcional** (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia tributaria, financiera, fiscal, etc.), no es menos cierto que la decisión asumida por el órgano administrativo presenta la forma jurídica de “**acto administrativo**” que no es asimilable a una sentencia proferida por la autoridad judicial; pues el acto administrativo es impugnabile a través de recursos en sede administrativa, como el revocatorio, jerárquico o reclamaciones, y revisable por la vía judicial a través de procesos contenciosos, de manera que la inmutabilidad de dichas decisiones es de carácter formal y no material...”.*

A partir de estos planteamientos, podemos inferir que la Policía Boliviana, en el marco de la estructura y organización funcional del Estado, su carácter fundamental<sup>14</sup> y dependencia<sup>15</sup>, cumple funciones públicas concordantes a su misión constitucional y los fines del Estado expresadas en actos administrativos; implementando, en específico conforme nuestra investigación, para el **ejercicio de la potestad administrativa sancionadora**, mecanismos de autoprotección, como es el caso de las sanciones disciplinarias y correctivas para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas, contribuyendo así, a preservar el orden jurídico institucional y asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Estableciendo organismos disciplinarios, en este caso en particular al Tribunal Disciplinario Superior que tiene como marco normativo rector la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, de 4 de abril de 2011, que tiene por objeto, a su vez, establecer las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales<sup>16</sup>, según se establece en el Art.

---

<sup>14</sup> ÓRGANO LEGISLATIVO. Ley No. 734 Orgánica de la Policía Nacional. Art. 1 Institución fundamental del Estado. 1985

<sup>15</sup> BOLIVIA. Constitución Política del Estado Art. 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno. 2009.

<sup>16</sup> ÓRGANO LEGISLATIVO. LRDPB Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los

1 de la citada Ley, asumiendo decisiones cuya naturaleza jurídica no es jurisdiccional sino la de los actos administrativos. En virtud a lo expuesto, debemos referir que la normativa disciplinaria policial, es eminentemente de carácter administrativo, pero, establece e **impone sanciones de carácter penal**, (como es el caso del arresto, o privación de libertad momentánea) generando una riesgosa intromisión del Derecho Penal en el fuero Administrativo, al que nos referiremos más adelante, justificado subrepticamente por un pseudo “régimen especial y/o castrense” que imperaría en la institución del orden, que carece de fundamentos y justificaciones ante la actual corriente normativa que resguarda y protege los derechos y libertades individuales de todas las personas sin distinción alguna.

A partir de estos aforismos normativos y otros como, la satisfacción de necesidades colectivas y el acceso a los servicios públicos, surge de la Administración Pública una serie de potestades administrativas, a citar la potestad reglamentaria, la imperativa, la ejecutiva, la jurisdiccional y la sancionadora, aspecto que nos atinge y que desarrollaremos más adelante.

**b) Derecho Policial y su vinculación con las ramas del Derecho. El Derecho Administrativo Sancionador. Naturaleza del servidor público policial.**

El Derecho Policial, concebido como aquella rama del Derecho Público Interno que trata los principios, fundamentos doctrinarios, organización, procedimiento y finalidad de la policía de un Estado, en cuanto a su misión específica, toma del Derecho Administrativo la noción de “servicio público”, para la satisfacción de necesidades de orden individual y colectivo. Noción que deriva de los conceptos vertidos por Rafael Bielsa que refiere que el Derecho Administrativo, es el “conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público, de aplicación

---

respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales. 2011.

concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos”; a su vez, Miguel Marienhoff, manifiesta que el Derecho Administrativo es un “conjunto de normas y de principios de Derecho Público Interno que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, así como la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y de las entidades administrativas con los administrados”; de lo que podemos extractar que la Administración Pública está enfocada, en principio, a la prestación de servicios públicos, como son el acceso al agua, a la energía eléctrica, al transporte, a la salud, educación y a la seguridad; y en una segunda instancia, debido a la evolución del concepto, a la organización, y funcionamiento de toda la estructura del Órgano Ejecutivo, fundamentalmente la interrelación entre la Administración Pública y el Administrativo, regulado en nuestro medio por la Ley No. 2341 del Procedimiento Administrativo.

Es preciso puntualizar, porque concebimos a la seguridad, y en este caso a la Seguridad Ciudadana, como un servicio público. Si bien, a manera de fundamentación normativa, la Constitución Política del Estado en su artículo 298 determina como una competencia privativa del nivel central del Estado a la Policía Boliviana, y por consiguiente el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; el artículo 299 parágrafo II, numeral 13, a la Seguridad Ciudadana, como una competencia concurrente del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, tarea ineludiblemente vinculada a la institución del orden; y el artículo 1 de la Ley No. 734 Orgánica de la Policía Nacional identificándola como una Institución fundamental, con funciones públicas, preventivas y de auxilio, fundada en valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico, que en forma regular y continua asegura el normal desenvolvimiento de las actividades de la sociedad, es decir, la seguridad ciudadana como tarea encargada a la Administración Pública. Y a manera de fundamentación teórica, la vinculación del concepto de Seguridad Ciudadana con las características del servicio público, propuestas por Pablo Dermizaky

Peredo<sup>17</sup>, es decir, a) Poderes, competencias y prácticas; b) Generalidad, c) Regularidad, d) Uniformidad, e) Continuidad y f) Poder de Policía, imprescindible para la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de la sociedad, determinando la esencia de la Seguridad Ciudadana como un servicio público; para lo que el Estado cuenta con agentes a su servicio (servidor público, o servidor público policial), que tienen el deber de hacer respetar la Constitución y las leyes, siendo los primeros llamados a respetar el orden jurídico en sus actuaciones, para lo que están sometidos a una disciplina.

A su vez del Derecho Constitucional recoge la concepción de que toda actividad administrativa se encuentra limitada por las prescripciones constitucionales; estableciéndose la idea del Poder de Policía que determina la forma en que se ejercita, el alcance de las libertades individuales, el criterio de la paz social y el orden público, así también las bases de la institución policial, como fuerza coercitiva, para hacer efectivos los fines del Estado. Esto en consideración de los artículos 251 constitucional, que define a la Policía Boliviana como “fuerza pública”, y al artículo 1 de la Ley No. 734 Orgánica de la Policía Nacional (hoy Boliviana) que la determina como una “institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público”, aspectos institucionales estructurales que definen a la institución policial, descentralizando funciones, organizando a sus miembros en el marco de jerarquías y el conducto regular; matizado, claro, de particularidades castrenses y militares, resultado de las funestas intervenciones, reformas, desarmes, improvisación y desinstitucionalización que sufrió a lo largo de su historia, producto de su participación y/o utilización política, al afán del gobierno de turno, generando una difusa e indeterminada institución, desnaturalizando asimismo su fundamental misión constitucional y la esencia de la función policial.

---

<sup>17</sup> DEMIZAKY, PEREDO PABLO. (2011). Derecho Constitucional. Décima Edición, Cap. XV.

Siendo el Derecho Policial, eminentemente Derecho Administrativo, se vincula con el Derecho Penal en relación con el objeto que resulta común a ambas ramas, es decir, en lo disciplinario. El Derecho Penal se ocupa del delito; en cambio dentro de la Administración Pública de los que atentan contra la función pública. Al margen de éstos, es decir lo delitos propios de los Servidores Públicos, existe una conjunción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, nos referimos al Derecho Administrativo Sancionador, en su vertiente correctiva y disciplinaria. En el primer caso, normas administrativas como el Código Tributario, dirigido a los administrados. En el segundo caso, normas de Derecho Administrativo Disciplinario como es el caso de la Ley 101 de Régimen Disciplinario, donde se conjuncionan elementos del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, en este caso disciplinario.

De lo propuesto, resulta difícil atinar a una concepción pura de la naturaleza de las funciones de la institución del orden, más allá de la teórica, como es el del servicio público; por lo que nos permitiremos postular un concepto propio del Derecho Policial, concebido como aquella rama del Derecho Público Interno que trata los principios, fundamentos doctrinarios, organización, procedimientos y fines de la fuerza pública de un Estado, en el marco de la seguridad ciudadana como servicio público.

Siendo en este sentido, la seguridad ciudadana un servicio público esencial para la sociedad, es imprescindible regular la función policial y el cumplimiento de sus fines, mediante normas del Derecho Administrativo Sancionador, en sus vertientes correctiva y disciplinaria. Esto sin duda responde a la potestad sancionadora delegada, que es concebida como la atribución para imponer correcciones a los administrados, por acciones contrarias a lo ordenado por la Administración y sanciones disciplinarias a los funcionarios o servidores públicos por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, todo ello sin perjuicio de la

determinación de responsabilidades civiles, penales y ejecutivas<sup>18</sup>. Ahora bien, es preciso puntualizar que esta potestad sancionadora se subdivide en potestad sancionadora **correctiva**, que surge de la relación entre la Administración Pública y el Administrado; y potestad sancionadora **disciplinaria**, que deviene de la relación entre la Administración Pública y el propio servidor público. En este sentido, corresponde definir el concepto de potestad disciplinaria, para lo cual citamos a Bolaños González, quien señala que<sup>19</sup>: “el poder o la potestad disciplinaria consiste en la capacidad que tiene la Administración –o cualquier otra rama del poder público que actúe en función administrativa– de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administrativa, investigando las faltas administrativas e imponiéndoles sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores”. Determinando un Régimen Disciplinario, siguiendo a Trayter Jimenez, como aquel conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer por la Administración Pública a resultas de un procedimiento administrativo especial.

Empero lo establecido, se determinan excepciones de ésta potestad disciplinaria, en cuanto a su aplicación en la Administración Pública, tal es el caso de la Institución policial, regulado normativamente en este ámbito por la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario; así también para las Fuerzas Armadas con su correspondiente Código Penal Militar. Régimen Disciplinario Policial impregnado de lineamientos militares y castrenses, aspectos que a manera de comentario, en nada contribuyen al servicio de la sociedad, ni regulan efectivamente la disciplina interna, sino más bien sirven para vulnerar derechos fundamentales de los servidores públicos policiales, encubrir actos de corrupción suscitados con

---

<sup>18</sup> ÓRGANO LEGISLATIVO Art. 28 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales. 1990.

<sup>19</sup> BOLAÑOS GONZÁLEZ, JIMMY. “Derecho disciplinario policial”; pág. 77.

regularidad al amparo de una “pseudo disciplina”, cohibiendo la transparencia en éstos procedimientos administrativos disciplinarios policiales.

**c) Relación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Disciplinario<sup>20</sup>. La disciplina en el Derecho Público Interno.**

Disciplina procede del latín *Discere*: que significa: “aprender”, o que en todo aprendizaje uno enseña (docente) y otro aprende (discente), es decir, las formas en las que uno aprende esforzándose por su cuenta o por imposición de un externo.

El significado más usual de disciplina, es el referido al “conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo”, generando el adjetivo “disciplinario” que alude al sistema de correctivos aplicados a las personas para devolverlas al camino de la disciplina (orden y preceptos establecidos).

En consecuencia la disciplina se entiende como: “la exigencia para la armonía y el adecuado funcionamiento de un cuerpo organizado.

Si ésta exigencia no es atendida espontáneamente por los obligados es sentida de forma natural la necesidad de un poder que garantice la observancia de las reglas establecidas. Desde la familia hasta las organizaciones sociales, públicas o privadas, el ordenamiento estatal o particular otorgan a todos ellos una potestad disciplinaria”.

La disciplina es el pilar fundamental sobre el que se asienta todo cuerpo policial. Sus miembros están sometidos a sus reglamentos disciplinarios, de otro modo la actuación policial afectaría y pondría en peligro el buen funcionamiento de los

---

<sup>20</sup> DAZA PÉREZ, MARIO FELIPE. 2011 La naturaleza jurídica del derecho disciplinario: ¿concatenada con el penal?, ¿Armonizada con el administrativo? ¿Autónoma e independiente?



cuerpos policiales y sus actuaciones degenerarían en un atropello a los derechos de la sociedad.

De ahí que la exigencia de profesionalización de las fuerzas policiales implique un apego a la normativa vigente, asegurando una policía disciplinada que respete y haga respetar el imperio de la ley y el pacífico disfrute de los derechos fundamentales.

El mantenimiento de la disciplina, el orden interno y el respeto son indispensables para el buen funcionamiento de los cuerpos policiales, por su naturaleza, funciones y finalidad que cumplen. En la carrera policial, particularmente, la disciplina y el acatamiento de las órdenes superiores es parte integrante del ejercicio de la función policial.

Para mantener la disciplina existen dos factores:

- **Factor interno**, (“disciplina consciente”) es la interiorización de los valores y deberes por los miembros de los cuerpos policiales, siendo trascendental su instrucción en todas sus obligaciones y procedimientos al que están sometidos. Nos referimos al autocontrol que todo policía consciente y motivado del sentido del deber posee en el desempeño de sus funciones, para ejercerlo en forma seria, responsable y apegada a los principios, normas y procedimientos que rigen su función. Situación jurídica pasiva: sujeción o responsabilidad disciplinaria.
- **Factor externo**, constituido por las condiciones impuestas desde afuera, mediante lo dispuesto por las leyes (Ley 101 RDPB) y reglamentos, así como la dirección y órdenes superiores legítimas (autoridades imparciales en la aplicación de la disciplina policial). Este factor funciona como una forma de control del correcto ejercicio de la función policial. Situación jurídica activa: el poder disciplinario.

En este entendido debemos precisar que en virtud a la división clásica del Derecho Positivo, planteada por Ulpiano, en Derecho Público (*ius publicum*) y Derecho Privado (*ius privatum*), referido al interés público y al interés particular, y con más precisión el primero rige siempre que exista un ente público de por medio aplicando la ley, prestando un servicio, o atendiendo un usuario. Prima el principio de legalidad (todo funcionario público en su actuar, debe estar autorizado por alguna norma o principio del Derecho Público, lo contrario implicaría un exceso que genera responsabilidades). Incluye ramas como el Derecho Penal, el Derecho Tributario y el Derecho Administrativo. El segundo (Derecho Privado) se aplica a las personas en sus relaciones entre sí. Regido por el principio de autonomía de la voluntad (a los individuos se les permite hacer todo lo que no está prohibido). Engloba al Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho de Familia, Derecho de Propiedad Intelectual y el Derecho Laboral.

En consecuencia, el Derecho Disciplinario pertenece al Derecho Público, específicamente al Derecho Administrativo. Los actos del (complejo) aparato administrativo estatal se realizan a través de varias autoridades y funcionarios prestando una diversidad de servicios públicos (educación, salud y seguridad).

La naturaleza pública de la organización de los servicios estatales, el carácter público de sus fines y recursos, originó la necesidad de la existencia de principios y disposiciones jurídicas propias y específicas que regulen la relación entre los funcionarios públicos y el Estado, ubicados en la órbita del Derecho Administrativo. En este sentido, autoridades, funcionarios y servidores públicos tienen el deber de servir al interés general y a la sociedad desde sus puestos y tareas que desempeñan en la Administración Pública.

En la medida en que el servidor público (policía) realiza un servicio a la sociedad y defiende el interés general, se justifica la existencia de un régimen jurídico propio y diferenciado en comparación con el que regula al trabajador en la empresa privada que sirve a un cliente o interés particular.

Para la policía, éste servicio consiste en el “mantenimiento del orden, seguridad y tranquilidad ciudadana”, (251CPE, 6LOPB) y “sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad”. Para cumplir sus funciones y evitar arbitrariedades o subjetivismos, están sometidos a un conjunto de normas y principios que rigen sus actuaciones (deberes, prohibiciones, derechos, forma de ingreso, promoción, corrección, etc.), enmarcados dentro de una rama propia y específica del Derecho, Derecho Administrativo.

Centramos, en virtud de estos criterios, nuestro planteamiento (de manera general) en el marco del **Derecho Público Interno**; concebido como aquel que regula las relaciones al interior del Estado, de las personas jurídicas, del Estado con particulares y viceversa; y de manera específica en el Derecho Administrativo<sup>21</sup>.

En virtud del poder punitivo y los fines del Estado, las instituciones determinan un Derecho Disciplinario, concebido como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tiene como fin imponerle sanciones a una comunidad específica, con el propósito de obligarlo a actuar de una forma correcta (en observancia de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades).

Los principios y normas disciplinarias forman parte del contenido necesario de toda normativa disciplinaria (Ley 101 Régimen Disciplinario Policía Boliviana) conformando el denominado Derecho Disciplinario. Normativa que establece todo un régimen de faltas, sanciones y procedimientos en el ámbito disciplinario.

Siguiendo a Trayter Jiménez, citado por Jimmy Bolaños, que se entiende por régimen disciplinario al “conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer por la Administración

---

<sup>21</sup> Villegas Basavilbaso. “Es un complejo de normas y de principios de Derecho Público Interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal”.

Pública a resultas de un procedimiento administrativo especial”, que en ningún caso implicarían sanciones de carácter penal y/o corporales.

El legislador determina leyes y normas imprescindiblemente: primero para los órganos estatales, cuyo ámbito de aplicación son los funcionarios civiles comunes en el Ejecutivo, Legislativo (sus reformas), Judicial y Electoral. En cada uno de éstos (en específico: estatuto de personal que rige a los funcionarios al servicio de las instituciones públicas), encontramos un conjunto de disposiciones que se refieren a la disciplina, cuyo sentido sistemático origina el Derecho Disciplinario.

En consecuencia el Derecho Disciplinario es concebido como aquel: “conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan los deberes, prohibiciones y restricciones de los servidores públicos cuya infracción genera responsabilidad administrativa, las potestades y procedimientos que poseen las autoridades competentes para investigar y corregir la conducta de los funcionarios públicos y el régimen de sanciones aplicables, en procura de la corrección, moralidad y exigencia de responsabilidades por el indebido ejercicio de las funciones públicas.”, asimismo según la Sentencia Constitucional 0360/2007-R, “el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél, normas que en su contenido y aplicación deben respetar los principios informadores del orden constitucional, entre ellos el debido proceso, siendo parte de las garantías del mismo, el deber inexcusable de garantizar que la investigación se efectúe ante funcionario competente previamente establecido, en el que se preserve y proteja el derecho del procesado a impugnar o recurrir de un fallo que le resulte desfavorable, o principio pro actione, etc.(...)”

“El fundamento del régimen disciplinario es administrativo, por cuanto pretende mantener el orden interno necesario para el buen funcionamiento del servicio o actividad, y la defensa de los principios y fines establecidos por el ordenamiento jurídico a la Administración. En consecuencia, junto al régimen disciplinario hay otros regímenes especiales en razón de la actividad administrativa concreta realizada, como sucede con el personal policial”

Podemos puntualizar a manera de conclusión preliminar que el Derecho Disciplinario pertenece al Derecho Administrativo, determinando un Derecho Administrativo Disciplinario, que distingue la sanción penal de la administrativa, piénsese en el delito de peculado o cohecho, el competente aquí sería el juez penal, a lo que cuando mencionamos los incumplimientos de servidores públicos hablamos de sanciones disciplinarias, en lo que no puede equipararse.

Por lo que los servidores públicos policiales se constituyen en sujetos pasivos de la potestad disciplinaria, sujeción emergente de la vigencia del Derecho Administrativo en la Institución policial, y su necesidad de implementar un Derecho Disciplinario Policial, en búsqueda de la eficiencia de la administración pública “policial”, por lo que tiene una parte correctiva y no punitiva, ni represiva, siendo sus sanciones disciplinarias correcciones pedagógicas. El Derecho Disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio por lo tanto hace referencia al *Ius Puniendi* (genérico del estado), rigen, entre otros, principios como el de tipicidad, irretroactividad, *non bis in ídem*, culpabilidad. Así como los de proporcionalidad y razonabilidad<sup>22</sup>, principios que irradian todo el derecho, sobre todo el Derecho Público, esto en consideración a la proporción que debe haber entre la falta cometida y la sanción, lo mismo en el Derecho Penal como en el Disciplinario, para la individualización y la imposición de una sanción o pena.

---

<sup>22</sup> BERNAL PULIDO, CARLOS. La Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario: ¿AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE? 2011.-

Respecto al Principio de Proporcionalidad, es posible determinar en cada caso el quantum de la sanción, analizando si las circunstancias del hecho son atenuantes o agravantes, tanto en cuando a la calificación (leve o grave) de la falta, como a la mayor o menor intensidad o drasticidad que amerite la sanción. Debe darse una correspondencia, equilibrio o adecuación entre la gravedad de la falta y la magnitud de la sanción, equilibrio que es una aplicación en materia disciplinaria de los que se conoce como el principio de proporcionalidad o de “prohibición de exceso”, en este caso de sanciones innecesarias o excesivas. Principio que obliga que la sanción impuesta sea proporcional o equitativa en función de la gravedad de la falta. (Si una falta es leve, la sanción no puede ser de suspensión ni mucho menos de despido, sino que cabrá únicamente la amonestación, que es una medida disciplinaria leve).

Reiteramos lo vertido por La Fuente: “el principio de proporcionalidad servirá...para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción”. Para ello se cuenta con un rango de sanciones que determina el mínimo o máximo permitido: la falta leve significa amonestación verbal o escrita, mientras que la grave deriva en una suspensión o despido.

#### **d) Distinción y separación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal.**

Etimológicamente se concibe a la administración (*ad ministrare*) como aquella actividad al servicio de los demás, determinándola como el conjunto de actuaciones que permiten alcanzar los objetivos y fines del servicio en beneficio de particulares y la colectividad.

Ahora bien, para el normal desenvolvimiento de este servicio público se establece un proceso administrativo (conjunto de pasos, etapas y técnicas) destacándose dentro de sus elementos a la planificación, la programación, la organización,

dirección y **control**; hacemos énfasis en este último componente, puesto que al concebirlo, como aquel que “permite subsanar errores y deficiencias que se hubieran detectado en el proceso de administración, identificando a los responsables a objeto de establecer responsabilidades e imponer las sanciones”<sup>23</sup>, elemento que delinea uno de los fundamentos de nuestra investigación.

Esta concepción nos permite establecer que la normativa disciplinaria policial, como entidad pública, en el marco del Derecho Administrativo establece una variedad de tipos de sanción en su Ley No. 101 de Régimen Disciplinario, que consideramos trastocan delimitaciones teóricas que expondremos a continuación.

Las infracciones y sanciones administrativas, desde el punto de vista dogmático plantean cuestionantes respecto a su naturaleza jurídica y los fundamentos constitucionales que sostienen la existencia de este **poder punitivo** en manos de la administración. Es decir, la potestad punitiva del Estado encuentra en el Derecho Penal su máxima expresión, sometiendo su aplicación a una serie de garantías, muchas de las cuales se encuentran atenuadas en el ámbito de la Administración del Estado. Empero de ello, en virtud del carácter interdisciplinario del Derecho Penal podemos hacer notar la relación entre éste y el Derecho Administrativo<sup>24</sup>, concibiendo un Derecho Administrativo Sancionador, como aquel conjunto de normas que tienen por finalidad resolver las cuestiones de la administración pública que podrían derivar en una acción penal (*en realidad, estas sanciones administrativas no constituyen una verdadera pena por cuanto no tienen la facultad permitida al Derecho Penal, que es el único que establece pena, las demás medidas sancionan meras infracciones administrativas y no delitos*); ésta relación, se basa en los principios de subsidiaridad y de

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ BRAVO JUAN. Derecho Administrativo Boliviano 2010.

<sup>24</sup> VINUEZA, CARLOS CORTAZA. 2010 Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador

fragmentación que rigen la creación y aplicación de éste ordenamiento jurídico. Es decir, el Derecho Penal es de ultima ratio y solamente puede intervenir cuando las demás ramas del ordenamiento jurídico han agotado su participación, en este caso en la vía administrativa, debiendo aplicarse, para resolver el conflicto, la ley penal en virtud del principio de legalidad y a la peligrosidad de la conducta, del que lesiona el bien jurídico protegido.

**La diferencia principal entre las sanciones, penal y disciplinaria, impuesta por ambos órdenes, estriba en que para el fuero administrativo está vedada la privación de libertad,** fuero exclusivo de la norma penal. La mayor gravedad de la pena en materia penal se debe a que los bienes jurídicos que tutela este ordenamiento son más importantes para la sociedad y el Estado que los protegidos por el derecho Administrativo.

Las penas administrativas son más leves porque la función de la norma que las origina es disciplinar a sus dependientes y corregir a los administrados infractores, como una forma de asegurar el cumplimiento de los fines estatales. En cambio, las sanciones penales son más graves porque la función de la norma penal es protectora y motivadora, es decir busca la sumisión de los ciudadanos al Estado mediante el respeto al ordenamiento jurídico, lo que se logra mediante fines preventivo generales, esto es intimidando al ciudadano con la pena privativa de libertad para que no cometa delitos y, al mismo tiempo, educándolo en el ejercicio de sus derechos dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que una simple sanción administrativa no sería suficiente para cumplir estos propósitos, por lo que el Estado recurre al Derecho Penal para castigar y lograr su cometido final, es decir, la paz social.

Al concepto **preventivo general** se deben unir también criterios de **política criminal** para adecuar la pena a las necesidades represivas, toda vez que ni la sanción pecuniaria, ni la prisión, van a disuadir a todas las personas de cometer delitos. El bien jurídico protegido aquí va más allá del simple peculio fiscal, por lo



que la privación de la libertad va a ser siempre el elemento coercitivo que el Estado tiene a la mano para lograr sus fines, motivo más que suficiente para limitarla de la mejor forma posible, con criterios de prevención general, política criminal y subsidiariedad.

El Derecho Penal no es el único instrumento sancionatorio del Ordenamiento jurídico. Prácticamente, todas las ramas jurídicas poseen sus propias sanciones que se aplican en caso de incumplimiento de sus normas. Así, por ejemplo, en el Derecho de obligaciones se prevé que el deudor indemnice al acreedor los daños y perjuicios producidos por su incumplimiento. En el Derecho de la circulación vial (Código de Tránsito) se sancionan con multa o, incluso, con la retirada temporal del permiso de circulación las infracciones de tránsito. En el Derecho disciplinario de los funcionarios públicos se sanciona a éstos en caso de infracción de alguno de los deberes específicos que le impone la función pública que desempeñan. Las sanciones no penales tienen una finalidad y una función distinta a las penales.

#### **e) Planteamientos teóricos. Subsidiaridad del Derecho Penal. Derecho Disciplinario. Principios.**

A manera de fundamentación teórica hacemos referencia a los siguientes postulados de autores en distintas facetas, vinculadas a las sanciones disciplinarias administrativas.

En primera instancia hacemos referencia a la Teoría del Régimen Disciplinario; conceptuada por Trayter Jiménez como el “conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer por la administración Pública a resultas de un procedimiento administrativo especial”.

Dentro del origen y naturaleza del régimen disciplinario, para Hauriou y Goldsmidt ven al régimen disciplinario como una especie de “Derecho penal disminuido”, denominándolo “Derecho Administrativo Penal” para “reconocer la existencia de un ordenamiento cuya esencia es administrativa y que, por implicar un ejercicio de la potestad sancionadora sustraído del Derecho penal, debería regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo para preservar la seguridad jurídica”. Debe respetarse la importación irrestricta de los principios y las reglas propios del Derecho penal (los que integran la garantía del debido proceso).

Por la naturaleza de sus penas (Arresto, detención, reclusión) y su incidencia en el derecho a la libertad (de locomoción) el Derecho Penal constituye un Derecho que debe otorgar múltiples garantías para asegurar su aplicación justa, con seguridad y respeto de las consecuencias de su infracción. Para una mejor comprensión distintiva planteamos el siguiente cuadro:

<b>DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DISCIPLINARIO</b>		
<b>ASPECTOS</b>	<b>DERECHO PENAL</b>	<b>DERECHO DISCIPLINARIO</b>
TIPO DE VINCULACIÓN	Relaciones generales de sujeción ( <i>Personas-Estado</i> )	Relaciones especiales de sujeción (servidor público-Estado patrono)
TIPO DE CONTROL	Social ( <i>externo</i> )	Doméstico ( <i>interno</i> )
NATURALEZA DEL CONTROL	Heterotutela ( <i>protección de ciudadanos en abstracto</i> )	Autotutela o propia protección de la Administración
FINALIDAD	Ultima ratio o recuso más extremo al que se acude en el control social	Recurso inmediato de control del correcto, honesto y eficiente ejercicio de la función pública.
NÚCLEO DE LA SANCIÓN	Ilícito penal es la acción, típica, antijurídica y culpable.	Ilícito administrativo, es contrario a los deberes ético-jurídicos del funcionario público y culpable.

En el **Derecho Disciplinario - Laboral**, la aplicación de los principios del Derecho penal sufre una importante merma. Esto porque los deberes, prohibiciones y elenco básico del tipo de sanciones están claramente establecidos, aunque no exhaustivamente desarrollados como en materia penal. Es imposible prever los cientos de conductas y omisiones que pueden cometer los servidores públicos, que infringen los deberes funcionariales a los que están sujetos. O detallar cada conducta irregular y señalarle una sanción única, porque será en la valoración de cada caso en concreto donde se determinará el modo, condición, tiempo y lugar de una infracción prestablecida, en forma genérica (deber de eficiencia, deber de cuidar los bienes públicos asignados) y el tipo de sanción según el análisis de su levedad o gravedad debidamente fundamentado jurídica, fáctica y probatoriamente.

El **Derecho Canónico**, (Martín, Otto Myer) estos autores plantean que el Derecho Disciplinario no forma parte del Derecho Penal, sino encuentran sus orígenes en el Derecho Canónico, en lo referido al mantenimiento de una vida ordenada (por el clero) y al cumplimiento de los deberes que corresponden a sus servidores.

El **Derecho Administrativo - Estatutario**, (García de Enterría) considera la potestad disciplinaria como parte de una potestad sancionatoria de la Administración, asignándole una “finalidad doméstica o de autoprotección, que es aplicable solo respecto de quienes están directamente en relación con su organización o funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto”. Finalidad doméstica o interna del Derecho Disciplinario, que resulta de la exigencia de que el Estado pueda disciplinar a sus servidores, cuando sea necesario, a fin de salvaguardar la correcta y eficiente prestación de sus servicios a la sociedad. Considerándose que el Derecho Disciplinario es autónomo respecto al Derecho penal.

Para Martínez Marín, este (Derecho Disciplinario) no debe ser considerado como un Derecho Penal menor ni como un Derecho sancionador interno, toda vez que

formalmente el régimen disciplinario tiene su propio derecho, mientras que el régimen penal lo tiene en su propio Código y leyes penales. Las diferencias materiales (aquellas diferencias de fondo, y no meramente formales) entre ambos son de índole cuantitativa, pues tanto el Derecho Penal aplicado a los servidores públicos como el disciplinario propenden tutelar el normal desarrollo de la actividad servicial de conformidad con los principios constitucionalizados. Con carácter general, el primero castiga, como consecuencia del principio de intervención mínima, las conductas más graves y esencialmente incompatibles con la actividad pública; mientras el segundo sanciona comportamientos de menor gravedad, como puede observarse en los listados de ilícitos penales y administrativos tipificados.

Estableciéndose que las diferencias materiales (o de fondo) tienen que ver con la gravedad o drasticidad de las sanciones. Estas sanciones son mayores en lo penal; no en cantidad, sino en calidad (pena privativa de libertad); y son menores en lo administrativo (apercibimiento, llamada de atención)

Procedimentalmente, el régimen penal se realiza en sede jurisdiccional con las consabidas garantías de la neutralidad e independencia del juez penal, mientras que el disciplinario se realiza en el propio ámbito de la Administración bajo el principio de autoridad jerárquica. En consecuencia y como otra diferencia más, un funcionario está sujeto a dos procedimientos y, en su caso, sufrir una sanción penal y otra disciplinaria.

Las diferencias de forma tienen que ver con el sujeto que aplica el régimen penal o administrativo sancionador y el procedimiento por usar: un juez o un funcionario administrativo, un proceso regulado por la ley penal o un procedimiento regido por una norma de Derecho Administrativo.

Su finalidad, alcances y requerimientos de regulación son distintos, debido a que el Derecho Administrativo aplicado a los servidores públicos pretende mantener

el orden interno necesario para el buen funcionamiento de una innumerable gama de servicios o actividades públicas, y la defensa de los principios y fines establecidos por el ordenamiento jurídico a la Administración.

En conclusión, la doctrina más moderna sostiene que el Derecho Disciplinario forma parte integrante del Derecho Administrativo, puesto que se rige por este y, para ser sujeto de su aplicación, se requiere estar bajo una relación especial de subordinación o dependencia con respecto al Estado, en el ámbito interno a la Administración.

Los fundamentos doctrinales y concepciones que sustentan la existencia de un Derecho y un Régimen Disciplinario plantean, por ejemplo, para Sánchez Morón que la existencia de un poder y un régimen disciplinario se basa: “en la necesidad que la Administración tiene, como organización prestadora de servicios, de mantener la disciplina interna y de asegurar que sus agentes cumplan las obligaciones del cargo. Desde este punto de vista, el poder disciplinario de la Administración guarda semejanza con las facultades disciplinarias de un empresario”. Encentrando el fundamento de la existencia del poder disciplinario del Estado en lo que se conoce como las relaciones especiales de sujeción, antigua vieja creación del derecho alemán que justifica una fuerte intervención del Estado sobre determinados sujetos que estén directamente en relación con su organización o funcionamiento, sujetos vinculados a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas (servidores públicos, reclusos) y no contra ciudadanos en abstracto.

En el caso de los servidores públicos, dicho sometimiento al Estado se produce al estar en una especial relación de dependencia con ese, como su patrón. Así, el Estado debe tener, como patrono, una capacidad administrativa de autoordenación y disciplina de quienes participan en la prestación de servicios públicos.

El poder disciplinario es inherente a toda organización pública o privada, es decir, no es exclusivo de la Administración Pública, por ser un poder imprescindible para la gestión ordenada de la responsabilidad pública y privada, pero su fundamento es diverso. Así, el poder disciplinario privado tiene su fundamento en una obligación civil, en virtud de la igualdad jurídica de las partes que informan toda la relación jurídica de derecho privado. Así por ejemplo, se da en la familia, ejerciendo ese poder los padres, no sólo para corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que se ha hecho, sino para que no se vuelva a hacer; en el campo laboral privado (industrial y comercial), lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad de la esfera de trabajo; en los colegios profesionales, etc.

El poder disciplinario privado se da también en otras relaciones como las de padres e hijos, patrono y empleado, maestro y pupilo, pero dentro de un interés meramente privado, aunque no queremos decir que por ello sea menos importante.

Es distinto del poder disciplinario del Estado, donde el interés público, y no el meramente privado, es el que está en juego. Por eso, la colectividad tiene una lógica necesidad, aspiración e interés legítimo en que no exista, por ejemplo, impunidad o corrupción en el manejo de la cosa pública, que a todos nos interesa que camine bien. Además, del especial vínculo o relación jurídica del Estado con sus servidores, regulados por el Derecho Administrativo y sus principios, no por el Derecho privado.

En cambio, el poder disciplinario del sector público es creado en virtud de un acto bilateral, pero en su desenvolvimiento, la actividad del funcionario público queda exclusivamente sujeta a la voluntad de la Administración Pública, desde la creación hasta la extinción de la relación, de manera que el servidor se encuentra en un status de especial dependencia con respecto al Estado. El individuo voluntariamente acepta la designación, pero se sitúa en una esfera de sujeción

con respecto a la Administración, reglada por el derecho objetivo, donde es incuestionable la situación de desigualdad jurídica de las partes en la relación de empleo público; la Administración Pública asume, en consecuencia una superioridad o preeminencia que se traduce en el poder jerárquico cuyo correlativo es el poder disciplinario. Este poder, por su propia finalidad se detiene en el círculo de los deberes funcionariales del agente, y por lo tanto, las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia. De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables.

En segundo lugar planteamos que para MUÑOZ CONDE<sup>25</sup>, "...el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima...el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes". En relación a la Subsidiaridad del Derecho Penal como poder sancionatorio de la Administración manifiesta: "...de toda la gama de sanciones, la única específica del Derecho Penal es la privación de libertad... en las demás (sanciones), la Administración puede hacer uso ilimitado de ellas". Fundamentos que aplicados en el ámbito de aplicación de la Ley 101, es discordante, toda vez, ésta norma impone, en virtud de su potestad administrativa sancionadora una medida privación de libertad, por la comisión de faltas leves, aunque sea por tiempo breve, inobservando un principio tan fundamental, para el resguardo de éste bien jurídico tutelado, como es el principio de intervención mínima reservada para la comisión de delitos.

---

<sup>25</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO. Derecho Penal Parte General. Pág. 72, 73.

Al respecto ZAFFARONI, Eugenio Raúl, en su Tratado de Derecho Penal<sup>26</sup>, manifiesta que entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo "...puede notarse una corriente -teñida fuertemente de autoritarismo- que preconiza un avance del Derecho Administrativo sobre el campo penal, y una tendencia contraria, que llega a extender el campo penal a cuestiones administrativas...". Entiende un Derecho disciplinario como aquella "...potestad que se distingue del Derecho Penal, porque... corresponde al derecho público y, especialmente, al derecho administrativo, normas que prescriben sanciones para los integrantes de un cuerpo, administración u organismo público ...tienen por objetivo: el buen funcionamiento de la administración o al buen desempeño de los integrantes, mediante sanciones que tienen carácter reparador y no reeducador ni resocializador... sanciones que reparan la lesión que la administración sufre cuando un miembro ha afectado el especial deber de fidelidad que le incumbe". "El Derecho Disciplinario no es Derecho Penal, si lo fuera, quebrantaría el principio de non bis in ídem prohibiéndose la aplicación de una sanción penal y otra administrativa".

Para CLAUS ROXIN<sup>27</sup>: "...el Derecho Disciplinario de diversos estatus profesionales (p.ej. de los funcionarios) no es Derecho penal; refiere la delimitación respecto de las medidas disciplinarias... sirven para el funcionamiento de organizaciones estatales (el funcionariado, el ejército y la Administración)... regula sólo las sanciones disciplinarias (reprensión, multa, disminución del sueldo, traslado, separación del servicio, disminución o privación de la pensión de jubilación).

ENRIQUE BACIGALUPO, en su Teoría de la Sanción Administrativa refiere: ..."resulta claro que el Derecho Penal criminal y el sancionatorio administrativo forman parte del sistema jurídico de sanciones estatales y que toda política

---

<sup>26</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Tratado de Derecho Penal. Pág. 234, Pág. 243 b) Derecho disciplinario.

<sup>27</sup> ROXIN, CLAUS. 1997 Derecho Penal Parte General. Civitas. Pág. 43. II; Pág. 73.



criminal debe diseñar un programa en el que se establezca con precisión qué conductas se pretende sancionar criminalmente y cuáles, se consideran de un rango menor y sólo merecedoras de sanciones administrativas”.

La doctrina imperante distingue, en cuanto se refiere al derecho administrativo sancionador y las sanciones penales cuando se afirma: “Que este (el derecho administrativo sancionador) no tiene esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración, y las sanciones penales los tribunales en materia penal.”<sup>28</sup>

De manera análoga podemos hacer referencia a lo establecido en la Sentencia Constitucional SC 0009/2004 que hace referencia a que: “...*la potestad administrativa se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas, constituye un mecanismo de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional y asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas*”. Asimismo a los principios aplicados en el Órgano Judicial de Bolivia, en el Consejo de la Magistratura, estableciéndose que para la tramitación del proceso interno disciplinario se aplicarán los siguientes principios:

- **Principios jurídicos de naturaleza constitucional:** Legitimidad, legalidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, competencia, debido proceso, congruencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
- **Principios jurídicos sustanciales del proceso interno disciplinario:** Objetividad, debido proceso, jerarquía normativa, seguridad jurídica,

---

<sup>28</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y Fernández, Curso de Derecho Administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, pág. 159.

verdad material, gradualidad de la sanción, respeto a la independencia jurisdiccional, imparcialidad, equidad y respeto a los derechos.

- **Principios jurídicos formales:** Informalismo, eficacia, buena fe, economía, simplicidad, celeridad y proporcionalidad.

En tercer lugar planteamos que dentro de los derechos individuales (de primera generación) se consagra la libertad de locomoción, reconocido constitucionalmente en el art. 21 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, en cuanto a los Derechos Civiles, reconoce el derecho a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país, consagrado como un derecho de carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo; resguardado a través de las acciones de defensa (acción de libertad) protectores de éste derecho en los Arts. 125 a 127 constitucionales, cuando toda persona considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal.

La libertad es un valor esencial e imprescindible de todo sistema democrático, asimismo un derecho fundamental traducido en un conjunto de “libertades consagradas en las normas constitucionales y Pactos Internacionales”.

Sánchez Agesta, Luis nos dice que Libertad; significa sustancialmente tres cosas: "exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla.

Unos de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la libertad personal. Está comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o

valores igualmente relevantes. En consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

La privación de la libertad consiste en la afectación grave e intensa de la libertad de una persona, ya sea que la limitación esté motivada en un proceso penal actual o futuro o se relacione con casos autorizados por la Ley.

En cuanto a la restricción de la libertad, la doctrina emanada de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Casos Engel, Guzzardi y Ashingdane) y del Tribunal Constitucional Español, sostiene que la Restricción de la Libertad, son aquellas situaciones donde se produce una limitación de la libertad de carácter leve o poco intenso, realizadas con la finalidad de efectuar determinadas averiguaciones que no están vinculadas a un proceso penal actual o futuro sino al cumplimiento de la función preventiva policial y al mantenimiento del orden público o la seguridad ciudadana.

El arresto es una forma de restricción de la libertad que supone la situación material impuesta a una persona que le impide determinar libremente su movimiento mientras dure la medida. La diferencia entre el arresto y la detención sólo estribaría en la finalidad de cada una de ellas pues, aunque ambas implican una situación puramente fáctica, la detención se dirige a una privación de la libertad, mientras que la retención es sólo una restricción de la misma. La detención es una situación fáctica de privación de la libertad, ya que las personas se ven coactada e impedida de desplazarse o de decidir voluntariamente sobre este aspecto, en cumplimiento de una medida u orden privativa de la libertad.

Una modalidad de detención, es la detención preventiva, que se produce cuando la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad policial, sin que

medie mandato judicial previo, por imputársele la comisión de un delito y tener que ser puesto a disposición de las autoridades judiciales. Tanto la detención preventiva policial (arresto) como la detención judicial resultan ser una medida cautelar, destinadas a proteger y asegurar la eficacia de un futuro proceso penal, aspectos que serán precisados líneas más adelante.

Un requisito clave exigible a todas las restricciones y privaciones de la libertad personal, es que se deben tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya citados, implica que la limitación impuesta no sólo esté contemplada en la Constitución o la Ley, sino que en el caso concreto se compruebe que la medida resulta adecuada, es decir, que el medio empleado sea el apropiado para conseguir el resultado buscado; que responda a un principio de necesidad, o sea, que la medida no pueda ser sustituida por otra acción menos gravosa o que evite afectar la libertad personal; y que tras verificar el contrapeso o ponderación de los intereses en conflicto, el sacrificio del interés individual de la libertad personal guarde una relación razonable y proporcionada que haga justificable la prevalencia del interés estatal o social que la medida pretende salvaguardar.

El Art. 22CPE determina: "...la libertad de la persona es inviolable...respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado" y el Art. 23CPE establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales".

En el art. 9 Inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". De igual modo en el art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica, cuando se dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Como derecho subjetivo, la libertad personal "garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad de locomoción, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 78 Inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos".

El Diccionario de la Real Academia, recoge la palabra de libertad: "facultad natural que tiene el hombre de obra de una manera u otra, y no obra, por, lo que es responsable de sus actos". Estado del que no está preso". "Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres". La libertad sería, pues, la ausencia de sujeción o subordinación que permite hacer todo cuanto no se oponga a las leyes.

En cuanto a la libertad personal y libertades de circulación y residencia, manifestamos que la libertad de circulación, aunque sea la más importante y la más común, en los cuales se expresa de hecho el gocé de la libertad personal; está es ante todo la libertad del hombre de estar poseído como su persona física, o de movimiento en forma determinada. El ámbito de la libertad de circulación es tan amplio, pero exige un desplazamiento, por pequeño que sea, de un lugar a otro. La Libertad personal, sin embargo, puede ejercerse estrictamente, no queriendo moverse.

La libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico, aparejado a la vida y la integridad física, sino también el derecho fundamental de todos los demás, que son proyecciones de aquellas, determinando su progresividad y el desarrollo integral de la persona.

Por último y en correspondencia con éstos criterios citamos a Miguel de Cervantes Saavedra, que si bien no se constituye en una fuente doctrinal de conocimiento del Derecho, transcribe un máxima en su inmortal obra Don Quijote de la Mancha, refiriendo que: *“la Libertad, Sancho, es uno de los más preciosos, dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”*<sup>29</sup>

Postulados y principios que deben indefectiblemente ser aplicados en el ámbito de la Administración Pública y en el Derecho Disciplinario, en este caso el Derecho Policial, en virtud de su fin disciplinario, el respeto de los principios y derechos reconocidos en nuestra economía jurídica.

---

<sup>29</sup> CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE, (1605) Don Quijote de la Mancha. Pág. 636, Cap. LVII.

### Capítulo III

#### **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN EL MARCO DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL. VULNERACIÓN DE DERECHOS.**

Todo Estado de Derecho en virtud de la legitimidad del ius puniendi y el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada requiere del establecimiento de normas de diversa naturaleza jurídica; sean estas de carácter penal, civil o administrativas, deben respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de la colectividad; no obstante ello son varios los factores que han generado el crecimiento de un poder punitivo en manos de la Administración que vulnera estos preceptos; muestra de ello, en el marco de la normativa Policial, es la vigencia de la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario que, en el fuero administrativo, impone, en caso de la comisión de las faltas leves, una sanción privativa de libertad para servidores públicos policiales como es el caso del arresto.

##### **a) Normativa vigente en relación al Derecho Administrativo Policial. Derecho Disciplinario Policial.**

A partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado el 2009, se ratificó la vigencia de las instituciones fundamentales del Estado, en virtud de ello, hacemos referencia al art. **251.I CPE**, que determina, dentro de la Estructura y Organización Funcional del Estado a la Policía Boliviana: *“...como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley”.*

En este sentido, nos remitimos a la Ley No 734 Orgánica de la Policía Nacional, de 8 de abril de 1985 que establece en su art. 1: “...*la Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio...*”; asimismo el art 3 de la citada norma establece que “...*es una institución cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución Política del Estado, la presente ley y sus reglamentos, no delibera ni realiza acción política partidaria partidista. Sin embargo, sus miembros pueden ejercer sus derechos de ciudadanía, de acuerdo a disposiciones legales.*”

Hacemos referencia a estos dos aspectos en común, trasuntados en la norma constitucional y en la orgánica atinentes a nuestro tema, es decir el servicio público y el ejercicio de derechos, ambos aspectos determinan en nuestro criterio, las directrices de las funciones jurídicamente administrativas de la entidad policial. En este sentido para el cumplimiento de sus funciones o potestad sancionadora, establece un Derecho Disciplinario Policial, integrando organismos disciplinarios como el Tribunal Disciplinario Superior y Departamental, que establece en su art. 102 “...*organismos encargados de procesar, juzgar al personal por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las facultades disciplinarias atribuidas a los Jefes y Oficiales, de conformidad al Reglamento Disciplinario y Sanciones de la Policía Nacional*”. (Ahora la Ley No. 101 del régimen Disciplinario de la Policía Boliviana).

En consecuencia, la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana de 4 de abril de 2011, establece en su Art. 1, que: “...*tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales.*” y que tiene por finalidad, art. 2: “...*cautelar,*



*proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana.”*

Estos preceptos normativos determinan en teoría, la vigencia de organismos disciplinarios respetuosos de los derechos humanos, así como de los principios procesales comunes a todas las ramas del Derecho, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, etc.

**b) Disposiciones disciplinarias que vulneran el derecho a la libertad de los servidores públicos de la Policía Boliviana.**

Previamente nos remitimos a lo establecido en la Constitución Política del Estado, que dentro de los derechos fundamentales refiere, el Art. 22CPE determina: *“...la libertad de la persona es inviolable...respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”* y el Art. 23CPE establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”*. Asimismo a los presupuestos constitucionales dentro la Estructura y Organización Funcional del Estado al Art. 251.IICPE que incida: *“Como institución (la Policía Boliviana), no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley”*.

En el ámbito institucional el Art. 3 de la Ley No. 734 Orgánica de la Policía Nacional (hoy Policía Boliviana) establece que: *“...es una institución cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución Política del Estado, la presente ley y sus reglamentos...”*.

Ahora bien, en contraste y contradicción podemos destacar que la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, de 4 de abril de 2011, establece en su Art. 8, numeral 3 dentro de los tipos de sanción al Arresto, concebida como la: *“...permanencia obligada y sin salida del recinto policial de la servidora o servidor*

*público policial por la comisión de una falta leve*”, constituyéndose, ésta disposición, en una sanción administrativa de carácter corporal, privativa de libertad, en consecuencia vulneradora derechos fundamentales y constitucionales.

En relación al Derecho Administrativo Sancionador, hacemos referencia a la Ley SAFCO de Administración y Control Gubernamentales, al Art. 29 que establece: *“la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público...”*. Y en específico al Art. 12 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública el cual refiere en cuanto a la determinación de la Autoridad legal competente que: *“...En los casos de los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la autoridad legal competente así como el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, se regirá por su legislación especial aplicable...”*, en este sentido, inferimos la plena vigencia y aplicación de la Ley 101 del Régimen Disciplinario para los servidores públicos policiales de la Policía Boliviana, que como dijimos, vulnera derechos fundamentales y constitucionales de los servidores públicos policiales.

Si bien el procedimiento administrativo boliviano se encuentra regulado como norma jurídica marco en la Ley No. 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que determina: son funciones jurídicamente administrativas, todas las que realiza el órgano ejecutivo y las entidades que dependen (subordinadas) o están supervisadas (tución) por éste, las que realizan los órganos ejecutivos departamentales y municipales, como así mismo todas las actividades que realizan los otros órganos del poder público: legislativo,

judicial, electoral, mediante la aplicación del procedimiento administrativo<sup>30</sup>. Además de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, que determina en su art. 3 que los sistemas de administración y de control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, (incluyéndose a la Policía Boliviana); el art. 3 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público establece: que los servidores públicos policiales estarán solamente a las disposiciones que regulan los Derechos, Deberes y la Declaración de Bienes y Rentas.

No obstante ello, estas normas establecen exclusiones, determinando en relación a la Ley 2341 procedimiento Administrativo al Art. 3 (Exclusiones y Salvedades) II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley: f) los procedimientos internos militares y de policía que se exceptúen por ley expresa. La Ley 1178, en su art. 12 parágrafos II establece que en el caso de la Policía Nacional, la autoridad competente así como el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, se regirá por su legislación especial aplicable.

De igual forma, realizan funciones jurídicamente administrativas la Policía Boliviana (Artículo 251 constitucional) que tiene por misión la defensa de la sociedad y la conservación del orden público.

En virtud de estos preceptos, preliminarmente podemos concluir que en el marco de las funciones públicas delegadas a la Policía Boliviana y su potestad sancionadora, esta institución prevé para el normal desenvolvimiento de sus funciones la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana que aplica el arresto, vulnerando derechos fundamentales y constitucionales de los servidores públicos policiales.

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ BRAVO, JUAN ALBERTO. (2010) Derecho Administrativo Boliviano. Pág. 38.

### **c) Libertad personal y la libertad de circulación.**

El derecho a la libertad, genéricamente considerado, hace referencia a la facultad de toda persona de hacer o dejar de hacer lo que decida, sin intervenciones externas provenientes del Estado o de otros individuos, dentro de los límites que le impone la Constitución y las leyes. Definición que ya se encontraba en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, que definía a la libertad, en su mayor acepción, como el "...poder que tiene el hombre de hacer todo aquello que no cause perjuicio a los derechos de los demás" (art. 2); tiene diferentes manifestaciones, como la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, la libertad de reunión y asociación, de expresión, la libertad personal o física y la libertad de residencia, permanencia y circulación, entre otros.

Del derecho a la libertad, emerge no sólo el derecho a la libertad personal o física, sino también el derecho a la libertad de circulación; constituyéndose ambos en derechos autónomos, que tienen una regulación internacional y nacional independiente.

Efectivamente, los artículos. 9 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho a la libertad y seguridad personales; el artículo 12 el derecho a la libertad de circulación y de residencia. Del mismo modo, el artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal, y el 22, el derecho de circulación y de residencia, como también implícitamente se encuentra reconocido en el 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

De acuerdo a las normas referidas, existe una clara distinción entre el derecho a la libertad física o personal, y el derecho a la libertad de circulación. El primero es entendido como la facultad que tienen los individuos de disponer de su propia

persona, de determinarse por su propia voluntad y actuar en virtud a ella, sin que el Estado ni terceras personas puedan impedirlo a través de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho a la libertad personal "...implica la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones (...)".

El derecho a la circulación; en cambio, es concebido como la facultad de las personas de moverse libremente en el espacio, de desplazarse de un lugar a otro, de circular por todo el territorio nacional e inclusive, de salir e ingresar a él, sin que medie ningún impedimento ilegal o arbitrario. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, en la SC 1577/2005-R de 6 de diciembre, señaló que dicho derecho debe entenderse como "...la libertad del hombre de poder mantenerse, circular, transitar, salir de su radio de acción cuando él así lo quiera y pretenda..."

Asimismo, el derecho a la libertad de circulación es como una derivación o extensión del derecho a la libertad física, toda vez que el moverse libremente en el espacio, solo puede ser ejercido si existe el derecho a la libertad física o personal, y de ahí precisamente la conexión entre ambos derechos<sup>31</sup>.

Derecho a la libertad, ya sea personal o de circulación restringido, vulnerado y coartado por un acto administrativo, de característico de la potestad administrativa sancionadora, aunque impuesta por en un ámbito denomina especial, como es el caso de la Policía Boliviana.

---

<sup>31</sup> Sentencia Constitucional 0023/2010-R. Tribunal Constitucional de Bolivia. Sucre, 13 de abril de 2010.

**d) Grados de vulnerabilidad de derechos, por la imposición del arresto como sanción disciplinaria institucional (concordancia estadística).**

Una vez asumida la evidente vulneración del derecho a la libertad y progresivos, por la vigencia del arresto como sanción disciplinaria, debemos destacar que esta afectación se manifiesta de acuerdo a las circunstancias y situaciones personales del servidor público policial; es decir, ya sea, correcta o arbitraria la imposición del arresto, genera grados y niveles de vulnerabilidad en el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley Orgánica y en su Ley 101 del Régimen Disciplinario.

Por lo expuesto, hacemos una distinción, en cuanto a las características personales de los funcionarios policiales, en razón, al género y a su estado civil. Diferenciación que, a su vez, la establecemos en virtud al proceso de investigación desarrollado, los datos e información recolectados mediante los instrumentos de medición establecidos.

Distinguiendo, niveles de vulnerabilidad en relación a:

- Servidores públicos policiales: Damas:
  - o Solteras: afectación y limitación al goce y ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, y progresivos, como el derecho a la educación, al trabajo, prospectivos a obtener un nivel de vida digno.
  - o Casadas: afectación y limitación al goce y ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, asimismo se ven imposibilitadas de poder atender, cuidar y educar a sus hijos dependientes.
  - o Madres solteras, sustentos de su familia. Afectadas en sus derechos a la libertad, al trabajo y a la imposibilidad de atender a sus dependientes.
- Servidores públicos policiales: Varones:

- Solteros: afectación y limitación al goce y ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, y progresivos también como el derecho a la educación, al trabajo, en vista de obtener un nivel de vida digno.
- Casados: afectación y limitación al goce del derecho a la libertad de locomoción, asimismo se ven imposibilitadas de poder atender, cuidar y educar a sus hijos dependientes. Asimismo a buscar condiciones de vida dignas, en virtud del derecho al trabajo y a la educación.
- Padres solteros, sustentos de su familia. Afectados en sus derechos a la libertad, al trabajo y a la imposibilidad de atender a sus dependientes.

Determinando para mejor comprensión el siguiente cuadro:

DAMAS				VARONES		
<i>Afectación y limitación: goce y ejercicio al derecho</i>						
SOLTERAS (OS)	LIBERTAD	PROGRESIVOS		LIBERTAD	PROGRESIVOS	
	Libertad de locomoción	Educación Trabajo <b>(Prospectivos a obtener un nivel de vida digno)</b>		Libertad de locomoción	Educación Trabajo <b>(Prospectivos a obtener un nivel de vida digno)</b>	
CASADAS (OS)	Libertad de locomoción		<b>DEBERES MATERNALES</b>	Libertad de locomoción		<b>DEBERES MATERNALES</b>
			Atender, cuidar y educar a sus dependientes. <b>("imposibilidad para")</b>			Atender, cuidar y educar a sus dependientes. <b>("imposibilidad para")</b>
<b>MADRES / PADRES SOLTERAS (OS)</b> (sustentos de familia)	Libertad de locomoción	Trabajo	Atender a sus dependientes	Libertad de locomoción	Trabajo	Atender a sus dependientes
<i>Sin perjuicio de poder realizar uno u otro derecho</i>						

En virtud de esta clasificación podemos establecer, que la vigencia y aplicación del arresto vulnera y afecta derechos constitucionalmente reconocidos a las personas, en distintos ámbitos y circunstancias.

**e) Derechos vulnerados. Derechos fundamentales y constitucionales progresivos. Distinción conceptual.**

De acuerdo a lo indicado, podríamos concluir preliminarmente, que la vigencia e imposición de la sanción administrativa del arresto vulnera el derecho a la libertad reconocido en el Art. 23CPE que establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”*, con la imposición del arresto como sanción disciplinaria, dispuesto en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, en su Art. 8, numeral 3 dentro de los tipos de sanción al Arresto, concebida como la: *“...permanencia obligada y sin salida del recinto policial de la servidora o servidor público policial por la comisión de una falta leve”*; toda vez que en virtud al principio subsidiaridad y de intervención mínima, a las disposiciones disciplinarias administrativas, le quedan vedadas la imposición de sanciones privativas de libertad reservadas solo al ámbito penal.

Asimismo se establece que, como efecto inmediato, la imposición del arresto como sanción disciplinaria administrativa, vulnera los derechos progresivos derivados del derecho a la libertad, como son el derecho al trabajo, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de las personas adultas mayores, en grado de dependencia del titular sujeto al régimen disciplinario de la Policía Boliviana, generando la necesidad de establecer un derecho disciplinario policial, que acorde con sus fines, no vulnere el derecho a la libertad de los servidores públicos policiales y progresivos.

**Distinción entre Derechos Fundamentales, Constitucionales y progresivos.**

Podemos distinguirlos, al establecer que los derechos fundamentales, también denominados derechos humanos, son inherentes a la persona es decir, inalienables además de ser inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos (por ejemplo: la vida, la libertad, la educación, la salud,



etc.). Mientras que los derechos constitucionales se encuentran establecidos y reconocidos en la Constitución, no obstante, en su gran mayoría son derechos fundamentales. Otros postulados plantean que los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales (de primera generación), derechos económicos, sociales y culturales (de segunda generación que buscan asegurar condiciones de vida digna, derecho: al trabajo, salario justo, salud, seguridad social, asociación sindical, educación, instrucción, ciencia y cultura, protección y asistencia familiar, a una adecuada calidad de vida); y derechos colectivos o del medio ambiente (de tercera generación)

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. La terminología de los derechos humanos se utiliza en el ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos frente al derecho fundamental.

Los derechos humanos son propios de la condición humana y por lo tanto son universales, son derechos naturales, también derechos preestatales y superiores al poder político que debe respetarlos, asegurarlos, protegerlos y asegurarlos. Se decía también que eran derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad. Lo que interesa destacar es que si los derechos fundamentales son derechos humanos, tienen éstos también las características que hemos reconocido a los derechos humanos. Por tanto, los derechos fundamentales no son creados por el poder político, ni la Constitución, los derechos fundamentales se imponen al Estado, la Constitución se limita a reconocer los derechos fundamentales.

En razón a lo manifestado, pretendemos determinar que la sanción disciplinaria del arresto, vulneran estos derechos, principalmente el derecho humano reconocido constitucionalmente a la libertad y los progresivos. Asimismo

resultado del proceso de investigación, y sin entrar en mayores consideraciones, también se vulneran derechos y principios procesales como el non bis in ídem, el principio de doble instancia en un sistema recursivo.

**f) Privación de libertad momentánea, arresto provisional, arresto disciplinario.**

El Código de Penal Boliviano (CPB), establece en su **art. 25** dentro de las clases de penas, al presidio, reclusión, prestación de trabajo y días multa, que tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Asimismo el Art. 27 establece como penas privativas de libertad:

- (PRESIDIO) El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno (1) a treinta (30) años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta (30) años.
- (RECLUSION) La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un (1) mes a ocho (8) años.

Sanciones que el juez podrá aplicar alternativamente, en virtud de la potestad jurisdiccional delegada. Al respecto hacemos mención a las sentencias constitucionales 0360/2006-R y 1396/2002-R que versan sobre el derecho a la libertad física en relación al Arresto como medida disciplinaria, planteando como, precedente obligatorio: 0360/2006-R, de 12 de abril:

*"Las normas citadas [arts. 338, 339 y 129.5) del CPP] permiten concluir que en resguardo del normal desarrollo del debate, la realización de las audiencias y la continuidad del juicio, el juzgador se encuentra facultado a adoptar las providencias necesarias para mantener el orden en las audiencias de juicio y el respeto debido a su autoridad y de los demás sujetos procesales, cuidando que las actuaciones del debate se desarrollen con absoluta normalidad, en cuyo caso,*

*puede observar el comportamiento de las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso -entre ellos los fiscales-, realizando las advertencias correspondientes sobre las actitudes irrespetuosas o actos de desaprobación o censura en los que podrían incurrir, pudiendo aplicar en caso de ser necesario las medidas disciplinarias que consideren convenientes y para tal efecto requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y, en su caso, suspender el debate cuando no sea posible reestablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación. "Consiguientemente, el Juez o Tribunal, en ejercicio del poder ordenador y disciplinario que la ley le concede puede adoptar las medidas disciplinarias que considere necesarias, las que pueden ser graduales de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las faltas en que incurrieren los sujetos procesales o quienes accesoriamente intervienen en el juicio, lo que implica que no resulta ilegal ni arbitrario que el juzgador adopte como medida disciplinaria el arresto, por cuanto, se encuentra facultado para emitir esta clase de mandamientos, en función de lo dispuesto por el art. 129 inc. 5) del CPP. Entendimiento que se sustenta, en el equilibrio que debe existir entre el poder ordenador y disciplinario de una autoridad judicial y el ejercicio pleno de los derechos y garantías de las partes y demás sujetos procesales, todo ello en resguardo de garantizar el normal desarrollo de las audiencias del proceso".*

Precedente obligatorio: SC 1396/2002-R, de 18 de noviembre:

*"(...) efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos [225 y 227.1) del CPP], queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en dos supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, y por lo mismo, si es dispuesto,*

*constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad e incumplimiento del art. 9 CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamiento sólo en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales". Sentencias constitucionales que determinan de la privación de libertad es una prerrogativa exclusiva del órgano jurisdiccional y lo establecido por ley. En este caso debemos plantear que la sentencia constitucional 1152/2005-R determina en relación a la restricción ilegal, como precedente obligatorio: 1152/2005-R, de 26 de septiembre:*

*"Del referido contexto jurídico fundamental [art. 9 de la CPE], se tiene que la primera condición de validez legal para la restricción o supresión del derecho a la libertad física o derecho de locomoción, es que sólo podrá efectuarse en los casos y según las formas previstas por ley, conforme al ordenamiento jurídico vigente; la segunda, que sea ordenada por una autoridad competente; y la tercera que sea ordenada de manera expresa y motivada, debiendo intimarse por escrito y expedirse el respectivo mandamiento. En consecuencia, cuando estas tres condiciones de validez no concurren, la restricción al derecho a la libertad física será considerada ilegal, vale decir, se tendrá por ilegal cuando: a) fuese dispuesta en los casos que no estén previstos en la ley; b) sea dispuesta por una autoridad o funcionario público que no tenga atribución para ello, salvo el caso de delito flagrante; c) habiéndose dispuesto legalmente la restricción, la medida se prolongue más allá del plazo previsto por ley; d) sea dispuesta sin que concurren los supuestos o requisitos previstos por ley; y e) sea dispuesta sin haberse cumplido con las condiciones de validez legal para la aplicación de la medida restrictiva". En este caso, si bien se establece dentro de la normativa disciplinaria policial el arresto, cumpliéndose presupuestos normativos, no es emitida por autoridad jurisdiccional (Fiscalía, Policía o Particulares, 226, 227, 228, 229 y 230CPP), presupuestos exigidos para la comisión de delitos de acción pública y no de faltas disciplinarias administrativas.*

**g) Imagen institucional y la vigencia del arresto como sanción disciplinaria administrativa.**

Lamentablemente la policía boliviana, de acuerdo a varios estudios y encuestas<sup>32</sup>, se encuentra entre las peores instituciones policiales a nivel latinoamericano. Ésta percepción responde, al tipo de organización y estructura que se ha determinado en el devenir histórico de la institución, desde sus constantes intervenciones con fines políticos, su desarme y dependencia de las Fuerzas Armadas, los constantes motines, los altos índices de corrupción y comisión de delitos al amparo del abuso de autoridad; la formación académica, la selección del personal, la promoción de ascensos sin fundamentos meritorios; son circunstancias que determinan la baja calificación de la eficiencia, minando su prestigio y su credibilidad, posicionándola entre las últimas de América. Debemos establecer a manera coloquial, que para subsanar estos defectos institucionales en cuanto a la disciplina del funcionario policial, se incrementan y hacen más drásticas las disposiciones disciplinarias, en cuanto a sus sanciones, lamentablemente, remitiéndonos a las políticas criminales, el incremento de las penas no elimina el delito; es en este sentido que éstas políticas no regulan la conducta del funcionario policial y los índices de ineficiencia y corrupción no disminuyen sino más bien se incrementan. Por lo expuesto es que nos permitimos sugerir disposiciones alternativas al arresto como sanción disciplinaria administrativa, menos vulneradoras de derechos y más eficaces, siempre con el objetivo de mejorar el servicio público policial, en pro del bienestar de la ciudadanía.

---

<sup>32</sup> RUIZ VASQUEZ, JUAN CARLOS. "Ser policía en América Latina: estudio comparado en cifras". [www.paperroom.ipsa.org/papers/paper\\_1327.pdf](http://www.paperroom.ipsa.org/papers/paper_1327.pdf)

**h) Corrupción y ausencia de formación ética y valores en la Policía Boliviana. Servidores públicos policiales con escasa preparación profesional.**

De lo descrito, inferimos, que la corrupción no se la combate con sanciones que vulneren derechos, sino, entre otros factores, con la debida formación de sus miembros y con medidas que efectivamente persuadan al servidor público policial a abstenerse de la comisión de faltas disciplinarias.

En la Policía Boliviana, no existe una capacitación constante de principios éticos y valores; al efecto, se debe trabajar en la enseñanza y capacitación permanente y sostenible en el tiempo, solamente así se podrá lograr una conciencia ética del servidor público, basada en actitudes sólidas y principios transparentes que contribuyan a la prestación del servicio policial con altos valores y vocación de servicio público al país.

La ética es una herramienta muy importante para un correcto y adecuado ejercicio de cualquier profesión, en el caso la función policial, para el desempeño de sus funciones se deben aplicar principios basados en la legalidad, probidad, transparencia, eficiencia, eficacia, calidez y calidad en sus servicios, para ello, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos genéricos:

- Nuevos procedimientos de reclutamiento para ingresar a la Policía Boliviana (cualquiera sea su nivel de ingreso en la profesión), deber ser transparentes y más que todo se debe incidir en la búsqueda de hombres y mujeres que tengan sólidos principios éticos y de justicia, que se adapten a los objetivos de la policía, basados en el servicio a la sociedad.
- La formación del personal policial, actualmente basado en una esfera teórica muy generalizada que no se adecua a su realidad, debe encargarse de influir pedagógica y psicológicamente en la mentalidad de los alumnos, basados en principios de democracia, estado de derecho, y protección de los derechos humanos.

- La formación ética inicial en la ANAPOL y ESBAPOL, debe ir seguida de una formación continua, permanente y especializada a lo largo de toda la carrera profesional policial.

En todos los niveles policiales deben impartirse cursos y/o seminarios de capacitación referidos a medidas eficaces para prevenir y luchar contra la corrupción<sup>33</sup>.

El Sistema Educativo Policial (S.E.P.) está constituido por la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza; Universidad Policial “Mariscal Antonio José de Sucre”, integrada por la Unidades Académicas de Formación en pregrado: Academia Nacional de Policías (ANAPOL) y Escuela Básica de Policías (ESPABOL); y en Postgrado: Escuela Superior de Policías (ESP), reconocidos en los Artículos 94 al 99 del Capítulo IX (del Régimen Educativo) de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

La Universidad Policial se constituye en una Universidad Pública de Régimen Especial, dedicada a la enseñanza del conocimiento y la ciencia policial, orientada a la formación profesional de sus recursos humanos para el cumplimiento de su misión constitucional; sin embargo, una de las falencias del Sistema Educativo Policial, se centra en la formación profesional que se imparte, existe una escasa preparación académica de los cadetes de la Academia Nacional de Policías - ANAPOL como de los alumnos en la Escuela Básica Policial - ESBAPOL, por ejemplo en la ESPABOL, cuyos egresados son asignados a Unidades de investigación, en los dos años de estudio a nivel Técnico Superior, en su pensum de materias no existen asignaturas referidas a la investigación científica y menos a las investigación por especialidades de las distintas Unidades. Solamente se dictan las materias de metodología de la investigación e investigación policial; por ello, se infiere que la preparación de los

---

<sup>33</sup> Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. La Ética en el Servidor Público de la Policía Boliviana, Reporte de Investigación. 2014 Pág. 50.

investigadores es precaria, tiene muchas deficiencias, está muy lejos de alcanzar el grado de formación profesional que se adecue a la preparación de un buen investigador que garantice la mejora de los servicios que brindan a la sociedad, respecto a la asignatura de ética, policial solamente la imparten por un semestre con el denominativo de Ética y Deontología Policial (con una débil presentación de principios, normas y valores, que repercuten en inconductas).

A criterio de los alumnos de la ESPABOL, que egresarán en la presente gestión, su preparación sería mínima, toda vez que solamente estudian 4 semestres, otro de los factores que influye en la escasa preparación profesional es la seguridad que obtendrían como efectivos policiales en la institución; estos no se preocupan por actualizar sus conocimientos y/o especializarse en alguna rama inherente a su carrera, es más cuando de alguna manera obtienen algún título académico profesional universitario, no obstante de que son profesionales no realizan actividades acorde a sus conocimientos porque según ellos no ganan más que el sueldo que perciben por el grado, entonces al ejercer un trabajo profesional simplemente estarían asumiendo mayor responsabilidad por un mismo salario mensual. En el caso de la FELCC, en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, no cuenta con personal suficiente y bien capacitado para la investigación.

Otro aspecto importante en este punto es la deficiente selección y elección del personal que postula e ingresa a la ANAPOL y la ESBAPOL, existen personas que tienen directas vinculaciones con elementos del hampa, terroristas y narcotraficantes, cuyo objetivo es infiltrarse en las filas policiales para actuar con la investidura policial, no solamente deberían circunscribirse a solicitar informes de antecedentes de las distintas reparticiones policiales, sino se debería realizar un trabajo de inteligencia (respecto su entorno familiar), de todos los postulantes que hubiesen aprobado los exámenes de ingreso, porque estos detalles inciden en la comisión de actos de corrupción.



Por ello, se requiere una transformación que reencamine el Sistema Educativo Policial, así como el Sistema de Evaluación y Calificación del Personal, durante su carrera policial, acorde a la misión específica establecida en la Constitución Política del Estado, se debería aplicar un diseño curricular en base a un diagnóstico acorde a nuestra realidad el cual considere las deficiencias vigentes, además deberá ser elaborado en base a un trabajo de evaluación que tome en cuenta a todos los actores del proceso de aprendizaje y enseñanza, sino también en consulta a los beneficiarios del servicio que conforman la sociedad en su conjunto<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. La Ética en el Servidor Público de la Policía Boliviana, Reporte de Investigación. 2014 Pág. 50.

## Capítulo IV

### **SANCIONES DISCIPLINARIAS ALTERNATIVAS AL ARRESTO. LEGISLACIÓN POLICIAL COMPARADA. COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA.**

En razón a lo investigado, podemos determinar que efectivamente, el arresto vulnera derechos constitucionales, fundamentales y progresivos en determinados grados y a diferentes personas, de acuerdo a su género, estado civil y nivel de responsabilidad familiar. En consecuencia, con el afán de cumplir los objetivos de la presente investigación, y en un sentido propositivo, analizaremos los diferentes tipos de sanción administrativa alternativos al arresto.

#### **a) Tipos de sanción alternativos al arresto. Legislación disciplinaria policial comparada.**

El modelo integral de Policía Comunitaria Colombiana, en virtud de su reforma institucional, generó altos índices de aceptación, credibilidad y eficiencia, razón por la cual fue aplicado en Bolivia desde el 2006 mediante el Proyecto Piloto de Policía Comunitaria, en el Macro Distrito Max Paredes, posteriormente se implementaron las Estaciones Policiales Integrales (EPI's), estos eventos responden a políticas institucionales que plantean un cambio en la naturaleza de la función policial, generando una noción de acercamiento y aproximación a la sociedad, interactuando e interrelacionándose con la comunidad, generando una intervención preventiva antes que reactiva y represiva en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Es en este sentido reformador que nos remitimos a varios artículos sobre seguridad y la policía en Latinoamérica, entre los cuales destacamos el de Dario Mizrahi, plantean que los países latinoamericanos con mejores resultados en la formación de sus fuerzas de seguridad, son los Carabineros de Chile y Policía Nacional de Colombia. Pero más allá de las diferencias en el tiempo de formación

y en los planes de estudio, los mayores contrastes se encuentran en la rigurosidad con la que se selecciona y educa a los aspirantes, y en cómo se los evalúa durante su carrera.

Hay un esfuerzo grande por atraer a los mejores. Para eso cuentan con un sistema de bienestar social muy integral para los agentes y sus familias. Así, *“el oficial piensa dos veces antes de meterse en problemas, porque tiene mucho que perder”, “Antes la policía tenía una credibilidad del 17%, pero se avanzó en un proceso de transformación... Como era una fuerza muy militarizada, se comenzó a dar una formación con contenido más civilista, ligada a entes académicos, pero sin abandonar el foco en la persecución del delito”,* explica Hugo Acero Velázquez, ex secretario de Seguridad de Bogotá.

En base a estos criterios, nos remitimos a varios Regímenes Disciplinarios, iniciando con el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional de Colombia, Ley 1015 de 2006 que si bien está conformada por una estructura y organización distinta, respondiendo a su vez a una realidad e idiosincrasia diferente, busca solucionar varios factores comunes a nuestra entidad, tal es el caso de los altos índices de corrupción y la baja credibilidad institucional; prospectivamente sancionando la inconducta de su miembros con un régimen disciplinario que describimos a continuación:

- **Régimen Disciplinario para la Policía Nacional Colombia**, establece: **Art. 27** “...los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos”, entre estos tenemos:

PREVENTIVOS (Ejercicio del mando)	CORRECTIVOS
Llamada de atención Acciones pedagógicas Asistencia a cursos de formación ética Trabajos escritos	Investigaciones disciplinarias

En este acápite podemos anotar, la existencia de medidas preventivas, impuestas reglamentariamente, no solamente reactivas; en busca de evitar la comisión de faltas disciplinarias.

El Art. 38 establece como sanciones:

- **Destitución e Inhabilidad General.** La primera consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial, el segundo caso implica la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo, por el término establecido en el fallo.
- **Suspensión e Inhabilidad Especial:** El primero consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin remuneración, el segundo aspecto implica la imposibilidad de ejercer funciones en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.
- **Multa:** Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.
- **Amonestación:** consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hija de vida.

Sanciones que tienen como correlato según, Resolución 03463, que el evaluado durante el período correspondiente, sopesa una sanción debidamente ejecutoriada, de destitución, suspensión, multa o amonestación, la reducción del puntaje en el ámbito de las faltas leves:

FALTAS LEVES			
DOLOSAS			CULPOSAS
MULTA			AMONESTACIÓN ESCRITA
Entre 10 y 80 días	Entre 81 y 130 días	Entre 131 y 180 días	<b>Menos 100 puntos</b>
<b>Menos 300 puntos</b>	<b>Menos 400 puntos</b>	<b>Menos 500 puntos</b>	

De lo que podemos colegir que se implementan políticas institucionales destinadas a prevenir la comisión de faltas y evita la imposición de sanciones privativas de libertad, establecido una sanción inmediata al patrimonio de sus funcionarios, claro está de manera proporcional, y al descuento de puntaje acumulado en la carrera policial, que consideramos más eficaces y menos vulneradores.

- **Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile.** En contraposición a lo antedicho y con objetividad investigativa, debemos referir que el Art. 1 de la Ley 18961 Orgánica Constitucional de Carabineros, de 1990, define la entidad policial como: "...una Institución técnica y de carácter militar", a su vez el Art. 101 de la Constitución Política de la República de Chile agrupa a "las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, esencialmente obedientes y no deliberantes... son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas".

Estos precedentes normativos nos permiten diferenciar la esencia y naturaleza de la estructura orgánica y funcional de los Carabineros, puesto que aplican e imponen dentro su Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, en su Art. 23 respecto a los tipos de sanciones disciplinarias las siguientes:

- o **Amonestación.** Consiste en una reconvención (reprensión) formulada por el superior. Se impondrá por oficio reservado a los Oficiales, Suboficiales Mayores y personal civil de Nombramiento Supremo y en presencia de uno o más testigos de igual o mayor grado al personal de Suboficial a Carabinero y grados equivalentes.
- o **Reprensión.** Consiste en una reconvención de mayor gravedad, por escrito.
- o **Arresto.** Consiste en privar el derecho a disfrutar de las franquicias para salir del cuartel, de 1 hasta 30 días. Impuestos por días completos y continuados.

- **Disponibilidad.** Consiste en dejar agregado al afectado a cualquier repartición, sin desempeñar cargo o función.
- **Suspensión del empleo.** Consiste en la privación de funciones inherentes al empleo, durante la vigencia del castigo.
- **Separación del servicio.** Implica la eliminación de las filas de la Institución.
- **Licenciamiento por razones de ética profesional.** Consiste en la eliminación del funcionario del servicio activo.
- **Baja por mala conducta.** Aplicada de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento e Selección y Ascensos del personal de Carabineros.

Esta normativa disciplinaria, así como su correspondiente procedimiento difieren abismalmente de nuestra reglamentación policial, la primera distinción fundamental se patentiza en cuanto al carácter militar que rige a los Carabineros de Chile que, necesariamente los somete a sanciones corporales y de privación de libertad comunes al régimen castrense.

una segunda distinción recae en un complejo procedimiento disciplinario característicos de una institucionalizada carrera policial, en todos sus estratos y jerarquías, lo que lamentablemente no refleja la institución del orden boliviano (sumo detalle en la imposición de una sanción).

De este apartado podemos concluir, que no es suficiente ni efectivo imponer sanciones draconianas o más drásticas, para alcanzar los fines del Derecho Disciplinario policial, prueba de ello es la pretérita vigencia del arresto en el régimen policial boliviano que no ha mejorado la imagen institucional, como es el caso de los Carabineros de Chile, por el contrario se han agudizado estas deficiencias; deberían en nuestro criterio imponerse sanciones y procedimientos acordes a la idiosincrasia de los servidores públicos policiales, su formación y

ascendencia, es decir un régimen disciplinario policial propio; desvinculándolo del régimen militar castrense y del procedimiento penal para la comisión de delitos.

**b) Nivel de aceptación, viabilidad y efectividad de las sanciones alternativas al arresto.**

El nivel de aceptación, verificación de la viabilidad y la efectividad de las sanciones alternativas al arresto, se evidenciarán de acuerdo al avance y la utilización de los instrumentos de recolección de datos, información que será tabulada de acuerdo a las directrices de las variables propuestas en el diseño de la investigación.

**c) Compatibilización ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) y el Reglamento de Evaluación y Calificación de servidores públicos policiales (REC – JJ.OO. SSCCPP).**

De la investigación desarrollada, la verificación empírica y la comparación normativa desempeñada podemos concluir que la alternativa más óptima y eficaz, concordante al respeto de los derechos y los fines del Derecho Disciplinario, es la modificación del arresto por el descuento de puntaje. Incluyendo en este sentido al personal administrativo, en el régimen de la calificación y evaluación, estableciendo un reglamento específico para el personal administrativo, en todas sus jerarquías.

Para este propósito destacaremos los siguientes cuadros, el primero, en relación a una comparación entre los dos tipos de sanción el arresto y el descuento de puntaje, determinando preliminarmente que ambos tipos de sanción no generan un proceso disciplinario;

TIPO DE SANCIÓN	CAUSA	CONSECUENCIA
Arresto	Por falta leve	NO genera proceso
Descuento de puntaje	Por falta leve	NO genera proceso

En segundo término el descuento de puntaje es una alternativa que no vulnera derechos humanos, constitucionales y progresivos como es el caso del arresto disciplinario y en particular un derecho trascendental como es el de la libertad;

ARRESTO DISCIPLINARIO	FORMAL	VERIFICACIÓN EMPÍRICA
<b>PROS</b>	Cautela: ética, disciplina, imagen institucional	Altos índices de corrupción Falta de credibilidad institucional
	Sanción pronta, eficaz	Vulnera debido proceso No reeduca, ni regula la conducta
	Incremento de la drasticidad “regula mejor”	Los beneficios sociales, indirectamente motivan conductas más prudentes
<b>CONTRAS</b>	Vulnera Derechos	No regula efectivamente la conducta del policía
		Libertad
	Afecta principio de proporcionalidad	ius puniendi – Derecho Penal
	Vulnera el debido proceso	SC 0021/2014 inconstitucionalidad

Finalmente, en este sentido debemos considerar que la sustitución del arresto por el descuento de puntaje genera en el funcionario policial una conducta que precautela y resguarda su carrera policial profesional, en procura de mejores condiciones sociales y laborales, determinando la abstención de la comisión de faltas disciplinarias, cuestionándonos en este caso la necesidad de mantener una medida disciplinaria vulneradora de derechos como el arresto.



DESCUENTO DE PUNTAJE	FORMAL	VERIFICACIÓN EMPÍRICA
<b>PROS</b>	Cautela: ética, disciplina, imagen institucional, <b>carrera profesional</b>	Disminución de índices de corrupción Compromiso profesional en el desempeño funcional
	Sanción pronta, eficaz, no vulneradora	Respeto de Derechos Humanos, Constitucionales y progresivos
	Racionalidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones	Los beneficios sociales, indirectamente motivan conductas más prudentes
	Respeto de Derechos Humanos, constitucionales y progresivos	Respeto de derechos ciudadanos
<b>CONTRAS</b>	Requiere un periodo de compatibilizan normativa,	Regula efectivamente la conducta del policía en procura de su carrera policial
		Motiva, sin vulnerar derechos, el resguardo de su fuente laboral

**Haciendo un análisis de la normativa disciplinaria podemos determinar ciertas anomias normativas:**

La Ley 101 del Régimen disciplinario sólo establece para la comisión de faltas leves: el arresto (que no generan un proceso disciplinario).

El Reglamento de Evaluación y Calificación determina en cuanto a los deméritos para Jefes y Oficiales, por sanciones disciplinarias (llamada de atención verbal, escrita o arresto de 1 o más días) un descuento de puntaje de 10 hasta 30 puntos; para los Suboficiales, Clases y Policías por una “sanción disciplinaria con proceso (llamada de atención verbal, escrita o arresto de 1 a 15 días) un descuento de puntaje de 35 puntos, siendo que el límite establecido por la Ley 101 para ambos estratos jerárquicos, es de 10 días según su Art. 11 de la citada norma disciplinaria.

Aspectos que requieren de un estudio más profundo y analítico respecto a las incoherencias, contradicciones y vacíos jurídicos que se plantean, en la vigencia de la Ley 101 del Régimen disciplinario, en el marco constitucional, y el

Reglamento de Evaluación y Calificación del personal policial, en relación al Derecho Disciplinario Policial.

Sin embargo de ello, surge la necesidad, y de manera propositiva, de compatibilizar la Ley 101 del Régimen Disciplinario y Reglamento de Evaluación (LRDPB) y Calificación de servidores públicos policiales (RECSSCP), derogando dentro de la Ley 101, el arresto como sanción disciplinaria, modificándola (sustituyéndola) por el descuento de puntaje, manteniendo las graduales sanciones disciplinarias anteriores al arresto, como son la llamada de atención verbal y la escrita, pero sin descuento de puntaje (*por vulnerar el principio non bis in idem*) como lo establece el cuadro demostrativo correspondiente a los deméritos en el Reglamento de Evaluación y Calificación de Sub Oficiales, Sargentos, Cabos y Policías.

Cada una impuesta progresiva y secuencialmente (*en virtud del debido proceso*) por la comisión de una conducta, tipificada como falta disciplinaria leve, estableciendo, reiteramos, en este sentido la sustitución del arresto por el descuento de puntaje, que ascendería a 35 puntos, una vez agotadas las medidas disciplinarias, resultado de la reincidencia en la inconducta, todo esto en base a un sistema de evaluación permanente, del desempeño profesional del servidor público policial (Art. 10 RECSSCP<sup>35</sup>) y el posterior proceso disciplinario en caso de la comisión de faltas graves en el marco de la Ley 101 del Régimen Disciplinario.

---

<sup>35</sup> RECSCCP Art. 10 (SISTEMA DE EVALUACIÓN) El Sistema de Evaluación es un procedimiento de carácter integral, objetivo y continuo sobre el desarrollo de las actividades profesionales de los miembros de la institución policial y la consecuente obtención de promociones, méritos y deméritos.

Simplificamos lo referido en el siguiente cuadro:

<b>COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA LEY 101 Y EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL</b>			
<b>FALTAS LEVES</b>	<b>SANCIÓN PREVIA SIN DESCUENTO DE PUNTAJE</b>	<b>DESCUENTO DE PUNTAJE POR REINCIDENCIA</b>	
<b>Art. 9</b>	Llamada de atención verbal	<b>15</b>	Con memorándum puesto en conocimiento de la Dirección de Personal y Evaluaciones
	Llamada de atención escrita		
<b>Art. 10</b>	Llamada de atención verbal	<b>25</b>	Con memorándum puesto en conocimiento de la Dirección de Personal y Evaluaciones
	Llamada de atención escrita		
<b>Art. 11</b>	Llamada de atención verbal	<b>35</b>	Con memorándum puesto en conocimiento de la Dirección de Personal y Evaluaciones
	Llamada de atención escrita		
<b>FALTAS GRAVES</b>	<b>SUJETOS A PROCESO DISCIPLINARIO</b>	<b>MEDIDAS ADICIONALES</b>	
<b>Art. 12</b>	Con retiro temporal de 3 meses a 1 año	Con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes	
<b>Art. 13</b>	Con retiro temporal de 1 a 2 años	Con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes	
<b>Art. 14</b>	Con retiro o baja definitiva	Sin derecho a reincorporación	

### 13. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Respondiendo a las variables propuestas en el proceso de la investigación, contrastándose el marco referencial, la aplicación de la correspondiente metodología de la investigación y los resultados de los instrumentos de investigación, podemos concluir que:

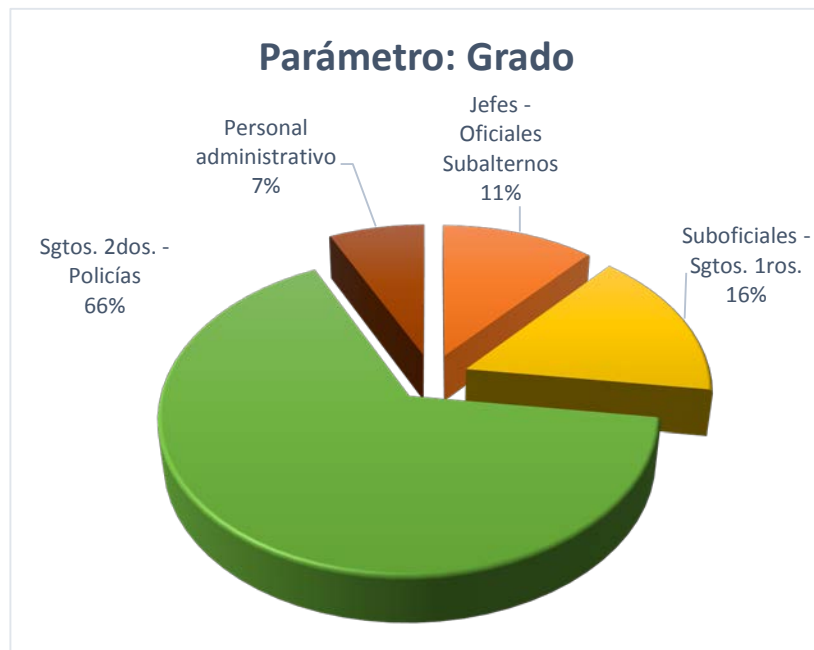
#### 13.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y ENTREVISTAS

Con el propósito de obtener información que refleje la realidad fáctica del problema de investigación, permitiendo verificar la hipótesis de la investigación y sus variables, se han dirigido encuestas y entrevistas a los sujetos intervinientes y/o unidades de análisis que se vinculan a la vigencia y aplicación de la sanción administrativa disciplinaria del arresto.

La interpretación de la información empírica recolectada en el trabajo de campo por la aplicación de la encuesta, se realiza inicialmente presentando cuadros y gráficos de porcentajes que centralizan las respuestas obtenidas por pregunta, y seguidamente se procede al análisis de los mismos.

##### a) Aspectos generales de la muestra.

PARÁMETROS DEL GRUPO: GRADO	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Jefes - Oficiales Subalternos	32	11%
Suboficiales - Sgts. 1ros.	44	16%
Sgts. 2dos. - Policías	182	66%
Personal administrativo	20	7%
<b>TOTAL</b>	<b>280</b>	



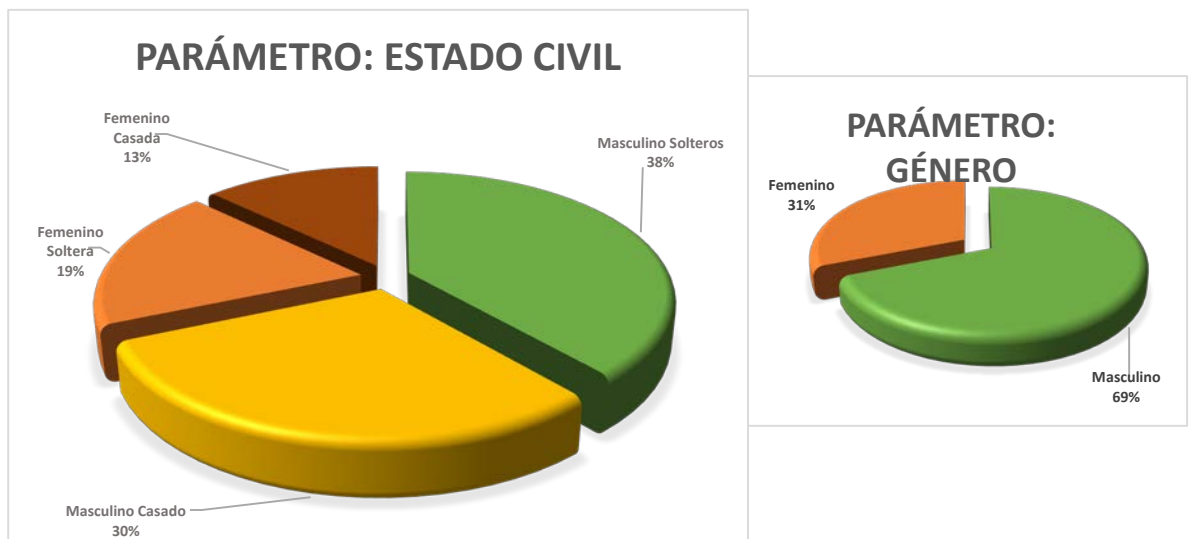
Para poder realizar una interpretación eficiente sobre los resultados del proceso de investigación, se ordena a la población encuestada por grados, en virtud de las características jerárquicas y el nivel de receptividad alcanzado.

El grupo predominante, son los servidores públicos policiales que corresponden a la jerarquía de Sub Oficiales, Sargentos, Clases y Policías, determinando que éste tipo de sanción recae más frecuentemente en éste nivel jerárquico. Destacando asimismo, que este grupo es compuesto por personas con formación básica y técnica.

En segundo lugar están los funcionarios policiales correspondientes al grado de Oficiales subalternos, que corresponde al ámbito de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, cabe resaltar que en este grupo están personas con formación profesional en ciencias policiales.

El tercer grupo identificado, son el personal administrativo, compuesto por personas no uniformadas con formación profesional y técnica, pero que se encuentran en un régimen policial distinto al de los uniformados.

Un último grupo, los componen servidores públicos policiales caracterizados por pertenecer al alto mando policial, es decir, jefes oficiales en el grado de Mayores, Tenientes Coronales y Coroneles, que en virtud al cargo que ostentan son menos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente y más reticentes a responder éste tipo de encuestas.



PARÁMETRO MUESTRA: GÉNERO	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE	ESTADO CIVIL	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Masculino	192	69%	Soltero	108	38%
			Casado	84	30%
Femenino	88	31%	Soltera	52	19%
			Casada	36	13%

La composición por género y estado civil de la muestra a la que se pudo arribar como resultado del trabajo de campo, es mayormente masculino, éste indicador

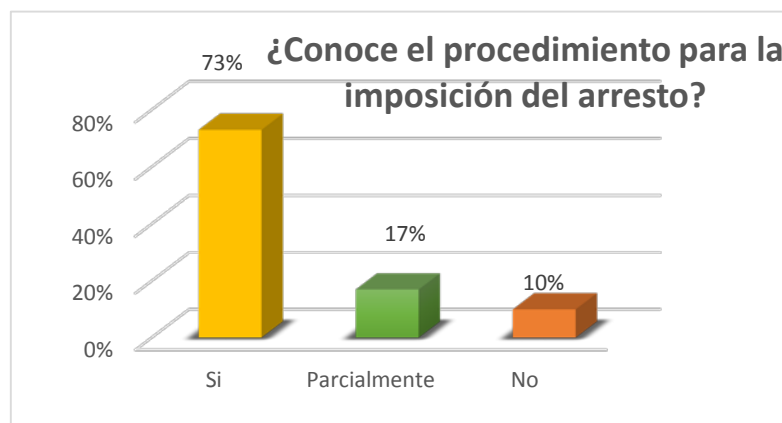
nos da a entender que la sanción disciplinaria administrativa del arresto recae principalmente en servidores públicos policiales varones solteros, no obstante ello, en el porcentaje correspondiente al personal femenino, también son susceptibles de el arresto las funcionarias que se encuentran en estado civil de soltería.

### b) Interpretación de las encuestas

#### Pregunta 1.

**¿Conoce el procedimiento establecido en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, para la imposición del arresto?**

PREGUNTA. No. 1	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	204	73%
Parcialmente	48	17%
No	28	10%

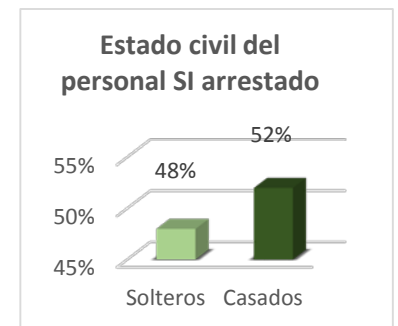
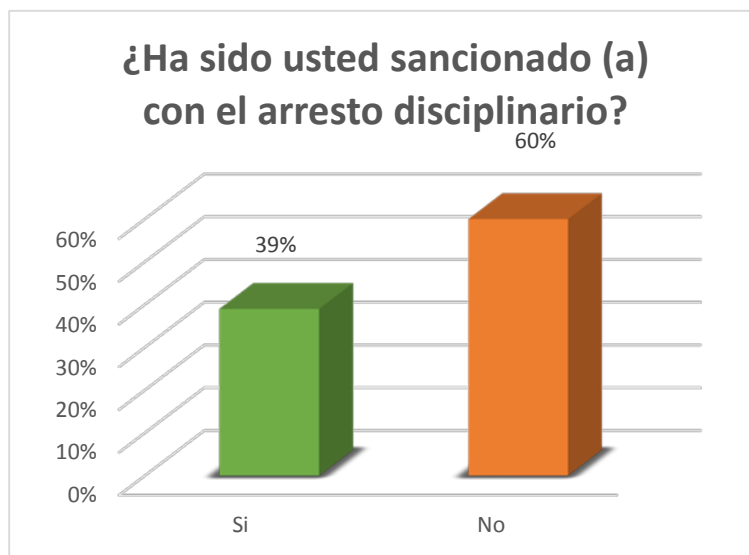


En razón a la gráfica que antecede, se evidencia que el 73% de los servidores públicos policiales conoce el procedimiento establecido en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, no obstante es llamativo que alrededor de un 27% no conozca o lo haga parcialmente puesto que, en el marco de lo debido, la totalidad de los miembros de la institución del orden debería conocer el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias, en virtud del respeto de sus derechos y consecuentemente el de la ciudadanía.

## Pregunta 2.

¿Ha sido usted sancionado (a) con el arresto disciplinario?

PREGUNTA. No. 2	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	108	39%
No	168	60%



El desarrollo de las preguntas de investigación generó ciertos niveles de susceptibilidad entre varios miembros de la institución del orden, suponemos en razón a las restricciones institucionales para no emitir declaraciones, no obstante ello, ésta pregunta en particular tiene determinados contrastes; en primer lugar del 99% de los encuestados, el 39% manifiesta haber sido sancionado con el arresto, de los cuales más de la mitad son casados (52%), permitiendo deducir que la sanción disciplinaria del arresto no cumple efectivamente con los objetivos del Derecho Disciplinario (generar abstención de la comisión de faltas disciplinarias), a su vez recae en el personal que tiene dependientes, y no así en

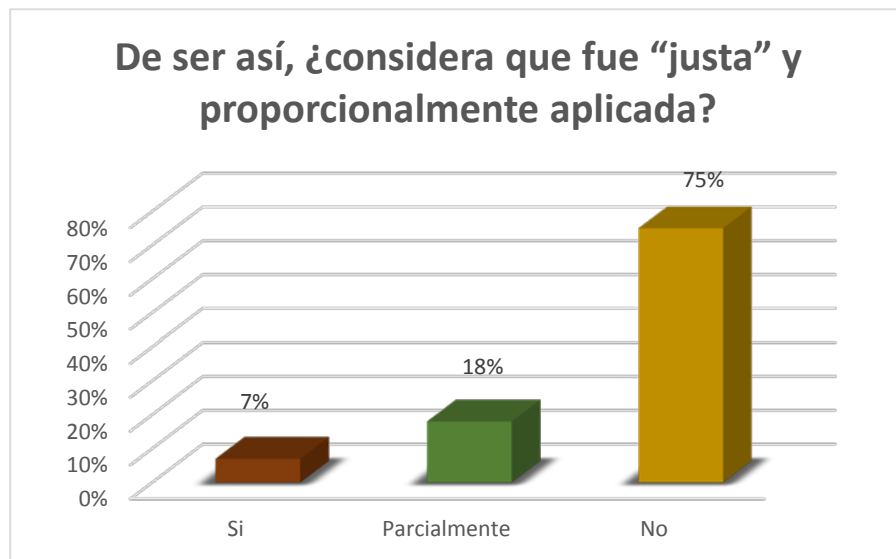


los funcionarios con estado civil solteros, estableciéndose una mayor vulneración de derechos fundamentales, y progresivos. Asimismo en relación a la imposición de ésta sanción disciplinaria un 60% refiere no haber sido sancionado con ésta medida, de los cuales una mayoría (64%) corresponde al personal que no tiene dependientes, es decir, solteros; concluyendo que, si bien la gran mayoría de personal no fue sancionado, al personal que si lo hizo, sufrió la afectación de sus derechos fundamentales y progresivos de sus dependientes, aun sopesando las peculiaridades de las circunstancias que determino la comisión de estas faltas.

**Pregunta 3.**

**De ser así, ¿considera que fue “justa” y proporcionalmente aplicada?**

PREGUNTA. No. 3	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	12	7%
Parcialmente	32	12%
No	128	75%



En correlación a la pregunta anterior, del porcentaje de servidores públicos policiales sancionados, no obstante la subjetividad de su respuesta, un 75%

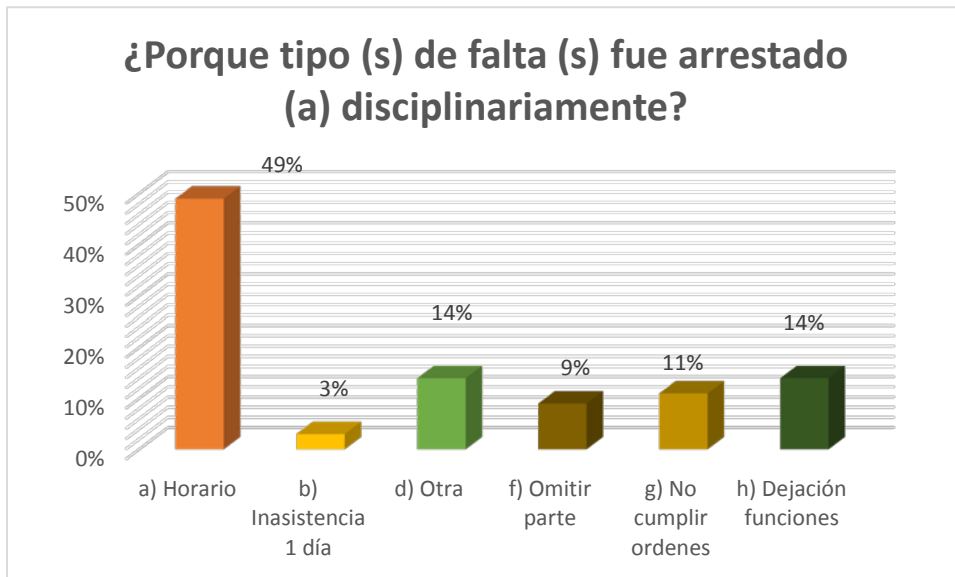
consideran que fue injusta y no proporcionalmente aplicada, ya sea por su imposición arbitraria y discrecional, sin atención a circunstancias personales que atenuarían este procedimiento disciplinario o por la desproporcionalidad de la comisión de una falta leve y la gravedad de la sanción corporal, planteando en definitiva que es una medida y un procedimiento que debería replantearse. Ahora bien es preciso puntualizar en este punto, la concepción que se tiene sobre lo injusto o la injusticia. El Diccionario de la Academia Española la define como una acción contraria a la justicia o como la falta de justicia; para Escriche a su vez, esta definición representa un concepto puramente subjetivo; asimismo sin entrar en mayores consideraciones hacemos referencia a la tradicional definición de justicia planteada por Ulpiano –en referencia al término aludido– en el aforismo latino: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” (La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho)<sup>36</sup>.

#### **Pregunta 4.**

**¿Porque tipo (s) de falta (s) fue arrestado (a) disciplinariamente?**

<b>PREGUNTA. No. 4</b>	<b>Nº. de PERSONAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) Horario	72	49%
b) Inasistencia 1 día	4	3%
c) Inasistencia 2 día		
d) Otra	20	14%
e) Aliento alcohólico		
f) Omitir parte	12	9%
g) No cumplir ordenes	16	11%
h) Dejación funciones	20	14%

<sup>36</sup> Los preceptos o mandatos del derecho son: “*honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere*” (Vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde).

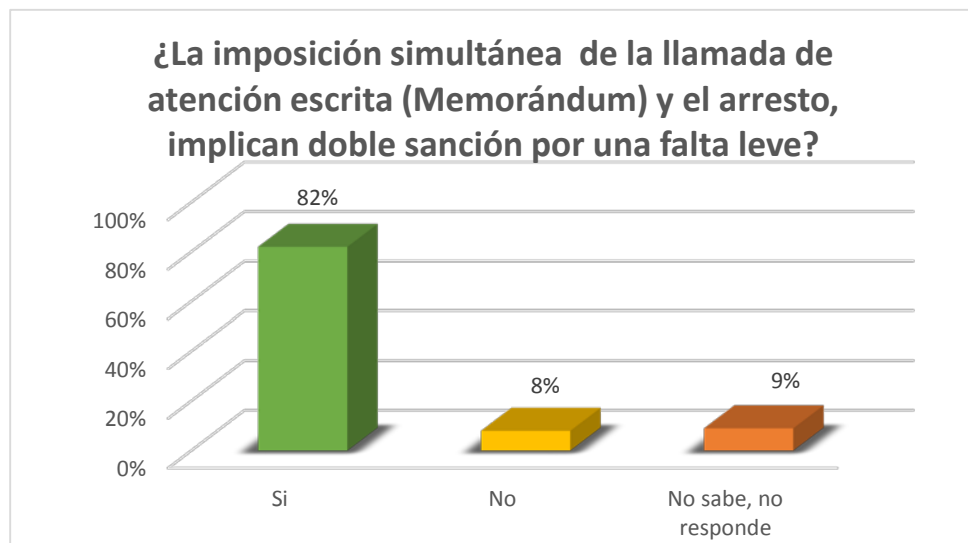


En relación a esta pregunta, hubo cierta reticencia de los funcionarios policiales en responderla, esto se manifestó al considerar que se desarrollaba este cuestionario con el propósito de detallar cuestiones particulares y personales, sin embargo se pudo colegir, que el 49% fue sancionado con el arresto por no cumplir con el horario establecido para desempeñar sus funciones (Art. 9 núm. 7 de la Ley 101), es decir, por llegar tarde al trabajo o por no estar presente en el parte diario; en un porcentaje del 14% refiere haber sido arrestado por la dejación momentánea e injustificada de las funciones públicas policiales, es decir, por salir temporalmente del “cuartel” o recinto policial, independientemente de la circunstancia causal; siendo que a éstas faltas leves sólo les corresponde una llamada de atención verbal y no así el arresto, (salvo reincidencia, que consideramos desproporcional). Según lo establecido en la Ley de Régimen Disciplinario en consideración a esta información podemos concluir, que el procedimiento disciplinario para la comisión de faltas leves no se cumple, que se imponen sanciones como el arresto, según el arbitrio y la discreción del personal superior que los determinan, vulnerando aspectos generales del debido proceso, y en consecuencia derechos fundamentales y los progresivos.

### Pregunta 5.

**¿Cree usted, que la imposición simultánea de la llamada de atención escrita (Memorándum) y el arresto, implican doble sanción por una falta leve?**

PREGUNTA. No. 5	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	228	82%
No	20	8%
No sabe, no responde	24	9%



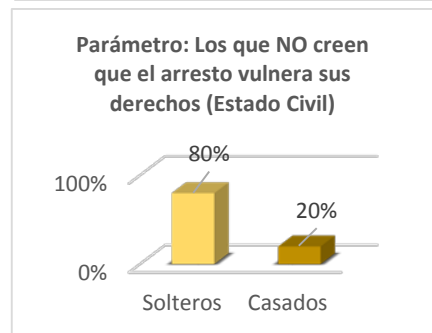
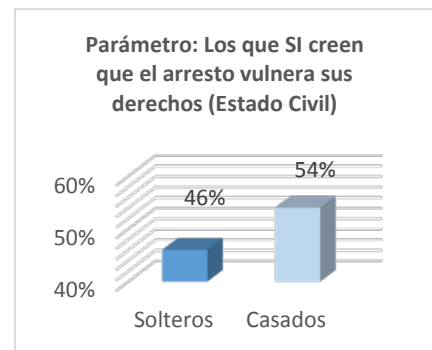
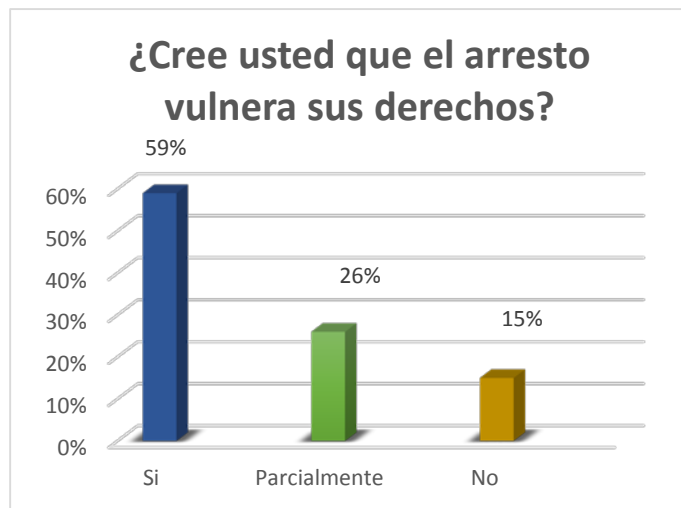
La mayoría del personal policial encuestado (82%) coincidió en que la imposición simultánea de la llamada de atención escrita (memorándum) y el arresto por la comisión de una falta leve, establecidos en el Art. 10 y 11 de la Ley del Régimen Disciplinario, vulneran principios procesales, como es el caso del principio del non bis in ídem, toda vez que se estarían imponiendo dos sanciones de la misma naturaleza para una sola conducta. No obstante ello, debemos considerar, de acuerdo a los desarrollado en el Capítulo II, inciso b) (Naturaleza del servicio público policial. Potestad Sancionadora) que en el ámbito administrativo (según la Ley 1178) existe la posibilidad de generar varios tipos de responsabilidad por una conducta, es decir responsabilidades civiles, penales, ejecutivas y

administrativas; esto, por la distinta naturaleza de los mismos, no vulnerándose éste principio procesal.

**Pregunta 6.**

**¿Cree usted que el arresto vulnera sus derechos?**

PREGUNTA. No. 6	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	164	59%
Parcialmente	72	26%
No	44	15%



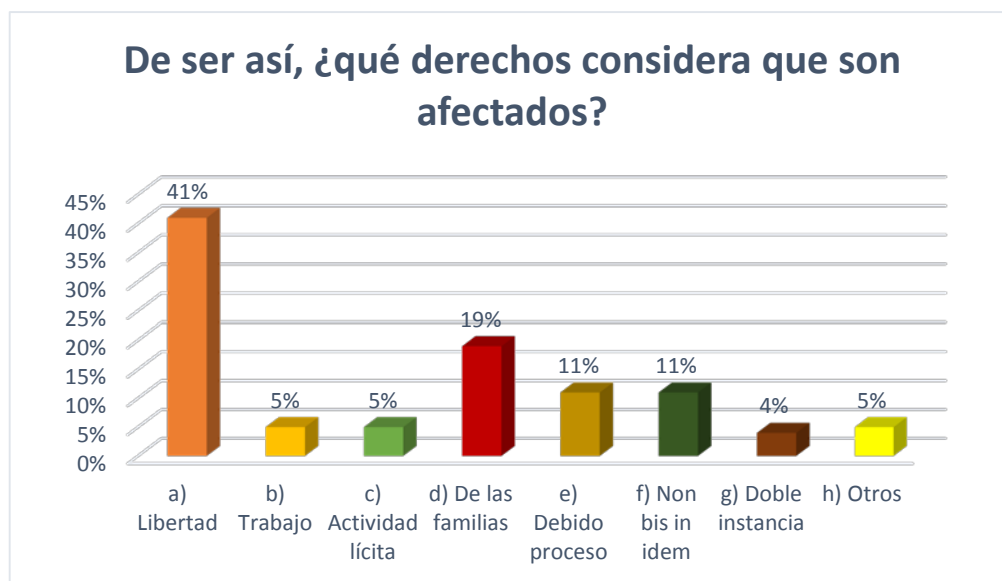
La respuesta a esta pregunta en particular, requirió de nuestra parte una prolija consideración, toda vez que se indagó sobre la percepción que tienen los miembros de la Policía Boliviana respecto a la afectación de sus derechos; en este sentido un 59% de los encuestados manifestó que ésta medida vulnera sus derechos, un 26% que lo hace parcialmente y un 15% que no lo hacen. Ahora bien, debemos detallar, que del porcentaje que respondió positivamente a esta pregunta, un 54% corresponde al personal con el estado civil de casado, es decir,

que cuestan con dependientes (responsabilidades familiares u económicas adicionales); asimismo, del porcentaje que respondió negativamente, un 80% corresponde al personal con estado civil de soltero, es decir, que no cuentan con dependientes, responsabilidades adicionales, cuidado de niños, u otros semejantes; determinado en este sentido la menor afectación de derechos en razón de su situación personal, estado civil y nivel de responsabilidad familiar, que generalmente cambia conforme se constituye una familia, adquiere mayor edad, experiencia, y madurez.

**Pregunta 7.**

**De ser así, ¿qué derechos considera que son afectados?**

<b>PREGUNTA. No. 7</b>	<b>Nº. de PERSONAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) Libertad	156	41%
b) Trabajo	16	5%
c) Actividad lícita	16	5%
d) De las familias	68	19%
e) Debido proceso	40	11%
f) Non bis in idem	40	11%
g) Doble instancia	12	4%
h) Otros	16	5%



Es

interesante relieves que cuando se desarrolló la presente encuesta, alrededor de un 85% de los encuestados considera que el arresto vulnera sus derechos o lo hace parcialmente.

En esta lógica, un 41% cree que la libertad, entendida como la libertad de locomoción para poder desempeñar sus actividades cotidianas (correspondientes al descanso reglamentario) es restringida, medida demasiado drástica, por la comisión de una falta leve, impuesta por una autoridad no jurisdiccional, sin el cumplimiento de los debidos procedimientos disciplinarios establecidos, (cfr. *Infra* Capítulo III, inciso e) Privación de libertad momentánea, arresto provisional, arresto disciplinario). El 19%, piensa que se afecta el derecho de las familias, reconocido constitucionalmente, en la Sección VI, de los Derechos Fundamentales, en específico al art. 64CPE, que refiere: " I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones".

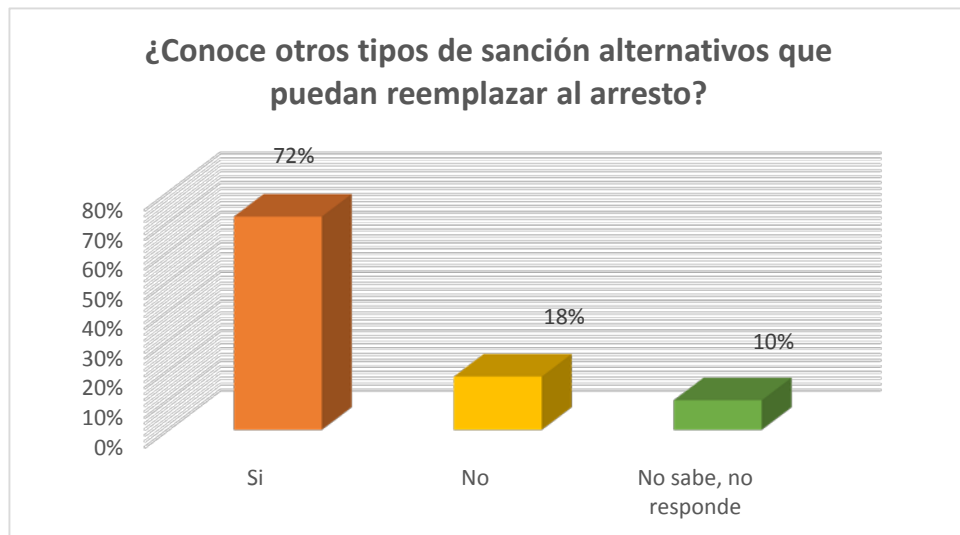
Un 11% coincide en que los derechos –en consideración de su triple dimensión– del debido proceso y el non bis in ídem, son vulnerados, principalmente en el procedimiento para la determinación y la imposición del arresto disciplinario.

En menor porcentaje (5%) hacemos referencia a la afectación del derecho al trabajo y la actividad económica lícita, entendidas éstas como derechos progresivos del derecho a la libertad, así como al principio procesal de doble instancia, toda vez que la imposición de la sanción por una falta leve, no establece un sistema recursivo, ni de apelación.

**Pregunta 8.**

**¿Conoce otros tipos de sanción alternativos que puedan reemplazar al arresto?**

PREGUNTA No. 8	Nº. de PERSONAS	PORCENTAJE
Si	200	72%
No	48	18%
No sabe, no responde	32	10%



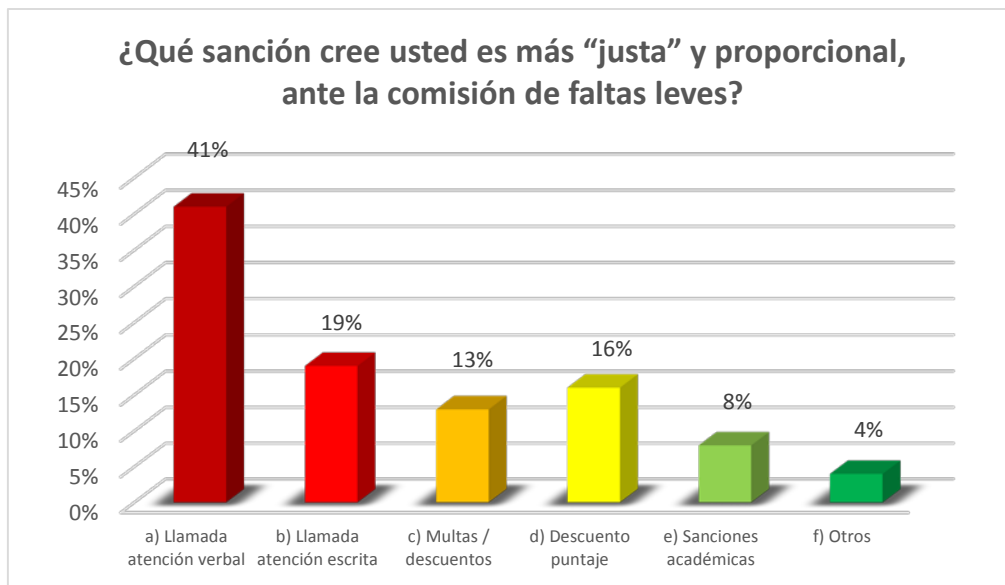


La mayoría de los encuestados en un 72%, refiere que conocen otras sanciones disciplinarias, que pueden reemplazar o sustituir al arresto; en nuestro criterio, esto responde a la consideración, por un lado a la proporcionalidad entre la conducta (falta leve) y la sanción (privación de libertad), toda vez que inclusive ésta puede llegar a extenderse hasta 22 días, según el art. 11 LRDPB y la naturaleza del servicio policial que cumple (servicio de 48 horas). Por otro, este porcentaje describe que el personal percibe que otras sanciones, menos vulneradoras y más eficaces, podrían sustituir ésta medida, en correspondencia a la conciencia común del cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Boliviana.

**Pregunta 9.**

**¿Qué sanción cree usted es más “justa” y proporcional, ante la comisión de faltas leves?**

<b>PREGUNTA. No. 9</b>	<b>No. de PERSONAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) Llamada atención verbal	140	41%
b) Llamada atención escrita	64	19%
c) Multas / descuentos	44	13%
d) Descuento puntaje	52	16%
e) Sanciones académicas	28	8%
f) Otros	12	4%



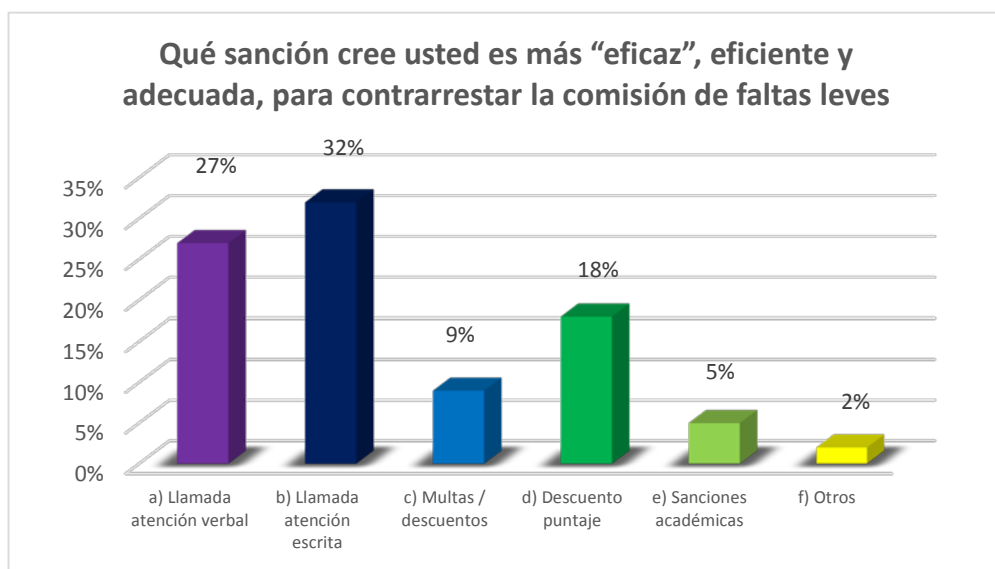
Del personal policial encuestado, alrededor de la mitad (41%) aseveró que una sanción más “justa” y proporcional correspondería a la llamada de atención verbal por la comisión de faltas leves, definido por el Art. 8 numeral 1, como *“la reprobación verbal del superior jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve”*, impuesto, con el debido respeto hacia su persona y dignidad. Plantean asimismo (19%) que la llamada de atención escrita (Memorándum), definida en el Art. 8 numeral 2, como: *“la reprobación mediante memorando del superior jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve”*, es una sanción más adecuada, si es impuesta, por una sola conducta, en cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido; toda vez que éstos constituyen antecedentes disciplinarios que podrían afectar la carrera policial. Ahora bien, en correlación a este dato cuantitativo, es interesante considerar el porcentaje (16%) de los encuestados que hacen mención al descuento de puntaje, entendida este, de acuerdo a nuestra investigación y propuesta, como: *“la reducción de puntaje acumulable, durante la carrera profesional para fines de ascenso por la comisión de faltas leves, computable de acuerdo a reglamento”*, considerándola una sanción que cumple con los objetivos del Derecho Disciplinario Policial, en

función a la graduación de la aplicación de sanciones disciplinarias (llamada de atención verbal, escrita y el descuento de puntaje), por la comisión de faltas leves, logrando la abstención en cuanto a su comisión, en resguardo de su carrera profesional (promoción de grados y cargos), establecido mediante determinados parámetros y cómputos cuantitativos, esto en función del plan de Carrera Policial, instituido recientemente para la generalidad de los funcionarios policiales, oficiales y clases, (aprobado mediante Resolución Administrativa 0585/10 de 04 de junio de 2010 del Comando General de la Policía Boliviana).

**Pregunta 10.**

**¿Qué sanción cree usted es más “eficaz”, eficiente y adecuada, para contrarrestar la comisión de faltas leves?**

PREGUNTA. No. 10	No. de PERSONAS	PORCENTAJE
a) Llamada atención verbal	92	27%
b) Llamada atención escrita	108	32%
c) Multas / descuentos	32	9%
d) Descuento puntaje	60	18%
e) Sanciones académicas	16	5%
f) Otros	8	2%



Pregunta relacionada directamente con la anterior, en la que debemos destacar que el 32% manifiesta que una medida más eficaz, eficiente y adecuada para contrarrestar la comisión de faltas disciplinarias es la imposición de la llamada de atención verbal, mediante memorándum (no conjuntamente con el arresto como establece la Ley 101 en sus arts. 10 y 11). No obstante, es necesario hacer una breve distinción, la eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción (imposición de la sanción, para corregir y prevenir faltas); a su vez la eficiencia se refiere al uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado (cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo); en general la combinación de ambos supone la forma ideal de cumplir con un objetivo o meta, alcanzándose el efecto deseado, invirtiéndose una menor cantidad de recursos, (en este caso, la imposición de la sanción disciplinaria, corrigiendo y previniendo faltas, con la menor afectación de derechos fundamentales, constitucionales y progresivos). Con el 27% es considerada la llamada de atención verbal, aplicado conforme el procedimiento disciplinario, respetando la dignidad y los derechos del funcionario. Con el 18% se encuentra el descuento de puntaje, al que nos referimos en el análisis anterior, con un notable incremento en relación a la anterior pregunta. Posteriormente un interesante porcentaje (9%) de los encuestados menciona al descuento económico, mediante la aplicación de la **multa pecuniaria**, entendida como: *“la afectación al patrimonio del transgresor de una norma administrativa disciplinaria, convirtiéndolo en deudor, con relación a su importe para con el Estado”*, como más eficaz, eficiente y adecuada; no obstante ello, la presente investigación, procura en su parte propositiva, ponderar medidas menos vulneradoras, más eficaces y eficientes, y este no es el caso del descuento económico, puesto que se afecta al patrimonio del funcionario público y en este sentido, debemos considerar los bajos ingresos del personal policial boliviano.

## 13.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS

Abog. Álvaro Duran Toledo

### **Asesor jurídico del Departamento Nacional de Asesoría Jurídica del Comando General de la Policía Boliviana.**

Toda institución requiere de la vigencia de normas disciplinarias para el cumplimiento de sus fines y funciones, por eso la vigencia de la Ley 101 del Régimen Disciplinario, que establece un procedimiento disciplinario relativamente bueno acorde con la contemporaneidad de los principios procesales del sistema acusatorio, sin embargo esto es relativo, puesto que tiene aspectos inflexibles, inclusive discriminatorios en cuanto a sus tipos de sanciones y medidas preventivas.

Prueba de ello es la declaración de inconstitucionalidad de las medidas preventivas aplicables en los procesos disciplinarios, imponiendo sanciones como, la suspensión de funciones sin goce de haberes, sin una sentencia ejecutoriada y otros muchos aspectos que deberían ser revisados y adecuados a la vigencia de los derechos fundamentales.

La imposición simultánea de la llamada de atención escrita y el arresto, en mi criterio, no constituye una vulneración al principio del non bis in ídem, puesto que es una sanción acorde con lo establecido en la ley 101, no separada por tiempos, y corresponde a un formalismo para dar fe de la comisión de una falta. Sin embargo, en consideración de la similar naturaleza de las sanciones, impuestas, si podríamos concluir que se vulnera éste principio procesal.

El cumplimiento de los procedimientos establecidos para la imposición de sanciones es relativo, ya sea por deficiencias en la norma disciplinaria, o por el desconocimiento del superior que los impone. Toda vez que se impone de manera discrecional y arbitraria, determinando según criterio personal su

absolución, remoción y duración. Inclusive, se hace referencia al cobro de montos económicos relacionados por su revocatoria.

En relación a la distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en cuanto a la imposición de sanciones penales y disciplinarias respectivamente, el primero se caracteriza por imponer sanciones de privación de libertad; mientras que el derecho Administrativo, esencialmente se caracteriza por imponer multas, suspensiones o destituciones. Quedando reservada la imposición de penas corporales sólo al ámbito penal y no al administrativo.

Respecto al principio de Subsidiaridad, el carácter de última ratio del Derecho Penal y el fundamento para la imposición del arresto como sanción disciplinaria administrativa en el marco de la Ley 101 del Régimen Disciplinario, sólo se tiene como antecedentes normativos e históricos una herencia institucional y jurídica de los códigos penales militares copiados por la policía años atrás. Vulnerándose en este sentido derechos tan imprescindibles, como la libertad, entendida como la libertad de locomoción por la imposición de la sanción disciplinaria del arresto, debiendo ser reemplazada o sustituida por multas económicas que serían más efectivas en cumplimiento de los objetivos del Derecho Disciplinario.

Abog. José Gustavo Sánchez Chuquimia

**Asesor jurídico de la Dirección Nacional de Personal del Comando General de la Policía Boliviana.**

La drasticidad y el incremento de las sanciones, cualquiera sea su naturaleza, no responden a políticas criminales efectivas, sino más bien a la imposibilidad e incapacidad de regular la conducta de las personas. En este sentido, la vigencia de la Ley 101 del Régimen Disciplinario, fue redactada y aprobada, a la sazón de motines policiales, que arengaban reivindicaciones sectoriales, ya sean justas o no, éstas reflejaron una gran deficiencia de las condiciones institucionales. Permitiendo, observar de inconstitucionalidad esta norma, aunque sea de un

artículo, como es el 57, inciso b) respecto a la suspensión de haberes al personal procesado, vislumbra sin duda que esta situación de cuestionamiento será recurrente. Toda vez que aún están vigentes artículos que reconocen la imposición de una sanción mediante memorándum (que es registrado como antecedente disciplinario, en el file personal) y el arresto sin salida del recinto policial, por una sola falta leve, vulnerando el principio *non bis in ídem*.

Los procedimientos establecidos para la imposición de las sanciones, se rige en función de un procedimiento establecido, ahora bien, la comisión de faltas leves es sancionada con la llamada de atención verbal, escrita, el arresto, trabajo en fines de semana y feriados; empero son aplicadas sin la debida observancia de los procedimientos institucionales, sino más bien al criterio de los que la imponen, por considerarla sanciones leves que no constituyen un proceso, pero que a la vez vulneran derechos fundamentales.

El Derecho penal busca sancionar mediante la suspensión de un derecho, por ejemplo, el de la libertad; en cambio el Derecho Administrativo busca reencausar una conducta o la destitución de un cargo. El derecho penal es de última ratio y solamente puede intervenir cuando las demás ramas han agotado su participación en sus correspondientes áreas de protección. En cuanto al fundamento para la aplicación del arresto como medida disciplinaria ésta responde a una doctrina militar, misma que es seguida por la Policía Boliviana desde su creación, vulnerando el derecho a la libre locomoción, pudiendo ser sustituida, siendo propositivos, por sanciones más eficaces como es el descuento salarial o el de puntaje para fines de ascenso.

De las entrevistas realizadas podemos concluir preliminarmente, que el proceso de investigación refleja y coincide con las repuestas a los fundamentos planteados teórica y empíricamente.

## 14. CONCLUSIONES

De los fundamentos teóricos, doctrinales y fácticos, del proceso de investigación y la percepción del personal encuestado podemos concluir, que el arresto como sanción disciplinaria administrativa vulnera varios derechos de los servidores públicos policiales, en cuanto a su ejercicio y desarrollo integral.

El Derecho a la libertad y la libre circulación es afectado, toda vez que, a pesar de no constituirse en una sanción de carácter penal, no ser promovida por una autoridad jurisdiccional y no cumplirse en un recinto penitenciario, vulnera éste derecho al restringir su ejercicio y desarrollo, conminando al funcionario a una permanencia obligatoria, sin precautelar las condiciones mínimas de habitabilidad, constituyéndose éste derecho imprescindible para poder gozar y ejercer los derechos progresivos establecidos en la Constitución Política del Estado.

En cuanto al derecho al trabajo y el deseo de alcanzar un nivel de vida digno, los funcionarios se ven restringidos a cumplir con actividades económicas adicionales a su fuente laboral, no obstante, no pierden esta fuente de ingresos, razón por la que no consideramos que como tal se vulnere este derecho.

En consideración al derecho a la educación, también se determina un grado de vulneración, toda vez que el descanso que corresponde a todo funcionario que cumplió con su servicio, es utilizado por el funcionario policial con ánimo de superación, para asistir a determinados cursos de profesionalización y de formación.

En relación al derecho de las familias y el desarrollo integral de todo niña, niño y adolescente, este tipo de sanción afecta en específico, sin determinar generalizaciones, al personal policial que cuenta con dependientes, ya sean varones o mujeres, por lo que se ven restringidos a “...*garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia*



*de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia...”, art. 60CPE.*

Del proceso de investigación, también podemos concluir que se afectan principios y derechos procesales, en cuanto a su triple dimensión, se vulnera el principio al non bis in ídem, toda vez que se imponen dos tipos de sanciones disciplinarias, por la comisión de falta leve; el derecho al debido proceso, puesto que el arresto se impone y tiene una duración, sin considerar el procedimiento establecido, el influjo de la arbitrariedad y/o discrecionalidad del superior que la impone; y la doble instancia dentro de un sistema recursivo, puesto que no existe un nivel de apelación, que observe, verifique y garantice el cumplimiento y respeto del debido proceso dentro del derecho disciplinario policial.

La carencia de fundamentos teóricos que sustenten la vigencia de una sanción corporal, como el arresto en el ámbito disciplinario administrativo, determinan la necesidad de derogarla, sustituirla o modificarla; puesto que se establece que ésta sanción es resultado de una vedada intromisión del Derecho Penal en el ámbito administrativo, con el argumento pueril de regular la conducta de los funcionarios policiales con medidas disciplinarias más drásticas, vulneradoras y menos eficaces.

La existencia de sanciones alternativas al arresto, son viables, en razón de implementar una normativa disciplinaria más efectiva y menos vulneradora. Posibilitando alcanzar los objetivos primordiales del Derecho Disciplinario Policial; éste es el caso del descuento de puntaje, que generará en nuestro criterio una efectiva prevención especial y general, en resguardo de su carrera policial y el bienestar de su familia; concordando y considerando, a su vez, la permanencia de la llamada de atención verbal y escrita como sanciones disciplinarias por faltas leves, anteriores al descuento de puntaje, y que no constituyan la disminución del mismo, como se encuentra en el Reglamento de

Evaluación y Calificación de los funcionarios policiales, toda vez que implicaría, la reiterada y observada doble sanción disciplinaria.

## **15.RECOMENDACIONES**

En virtud a lo investigado, me permito sugerir que la sanción disciplinaria del arresto para los servidores públicos policiales, vulneradora de derechos fundamentales, constitucionales y progresivos, debe ser derogada, toda vez que no se justifica su vigencia y aplicación, por no contar con fundamentos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales.

El solo incremento o la drasticidad de las sanciones disciplinarias no generan una conciencia en el fuero subjetivo de sus miembros, ni cumplirá con los objetivos del Derecho Disciplinario; solamente políticas institucionales serias que respondan a las necesidades de sus dependientes (no sólo los de la sociedad), en cuanto a condiciones de trabajo dignas, beneficios sociales integrales, un plan de carrera policial meritorio y una justa remuneración, determinará en cierta medida un compromiso personal y profesional, no sólo con su institución o la sociedad, sino un compromiso consigo mismo, siendo esta la única garantía y aval del cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.

Por lo descrito y analizado, redundamos en la imperiosa necesidad de sustituir el arresto por sanciones disciplinarias más eficaces y menos vulneradoras. Tal es el caso del descuento al puntaje acumulable durante su carrera profesional para fines de ascenso por la comisión de faltas leves, computables de acuerdo a reglamento, debidamente compatibilizado y concordado con el Reglamento de Calificación y Evaluación de los Jefes, Oficiales, Sub Oficiales, Sargentos, Cabos y Policías, por coincidir sus fines, en cuanto al desempeño profesional y deméritos alcanzados.

**16. ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 101 DEL  
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA<sup>37</sup>**

**Ley N°**

**LEY DE DE OCTUBRE DE 2016**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY 101 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE  
LA POLICÍA BOLIVIANA**

**Artículo 1. (Objeto)** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 101 de 4 de abril de 2011, “Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana” en su art. 8 (TIPOS DE SANCIONES), numeral 3, Arresto por el tipo de sanción: Descuento de puntaje.

---

<sup>37</sup> Órgano Legislativo. Manual de técnicas normativas. Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999

**Artículo 2. (Modificaciones al artículo 8 de la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana)** Se modifica el Artículo 8 la Ley 101 de 4 de abril de 2011, “Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana”, con el siguiente texto:

**“Artículo 8. (TIPOS DE SANCIONES).** Las sanciones podrán ser las siguientes:

**3. Descuento de puntaje.** Es la reducción de puntaje acumulable, durante la carrera profesional para fines de ascenso por la comisión de faltas leves, computable de acuerdo a reglamento.”

#### **Disposiciones transitorias**

**Única. (SOCIALIZACIÓN).** Sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, la o el Comandante General de la Policía Boliviana y las o los Comandantes Departamentales, quedan encargados de la socialización y capacitación a todo el personal de la presente Ley, en un plazo de noventa días a partir de su publicación, bajo responsabilidad.

#### **Disposición derogatoria**

**Artículo derogatorio primero.** Queda derogado el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

**Artículo derogatorio segundo.** Queda derogado el descuento de puntaje a la llamada de atención formal o severa, establecida en el Reglamento Específico de Evacuación y Calificación de Generales, Jefes y Oficies y en el Reglamento de Evaluación de Sub Oficiales, Sargentos, Cabos y Agentes de Policía.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Fdo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Fdo. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia

## **17. BIBLIOGRAFÍA**

AVILA BARAY. HÉCTOR LUIS. (2006) Introducción a la Metodología de la Investigación.

BACIGALUPO, ENRIQUE. (2009) Derecho penal Parte general 2ª edición.

BOLAÑOS GONZÁLEZ, JIMMY. (2006): “Derecho disciplinario policial”. 1º Edición. San José-Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado (2009)

DEMIZAKY, PEREDO PABLO. (2011) Derecho Constitucional. Décima Edición, Cap. V.

ESPINOZA, LUNA CLAUDIO. (2006) Derechos Humanos para todos.

GOMÁRIZ MORAGA, ENRIQUE. Derechos Fundamentales y Derechos Progresivos.

Historia de la Policía Nacional, Ediciones “Portal Patriótico”

LAURA BARRÓN, ROBERTO. Métodos y técnicas de Investigación social

MARTÍNEZ BRAVO, JUAN ALBERTO. (2010) Derecho Administrativo Boliviano.

MOLINA VIAÑA, OSCAR (Tcnl. DEAP). Apuntes de la doctrina de la Policía Nacional 1989 (imágenes ley reglamentaria policial)

MOSCOSO, DELGADO JAIME. Introducción al Derecho. Sexta Edición.

MUNCH, ÁNGELES LOURDES, Ernesto. Métodos y Técnicas de Investigación.  
(1995) Ed. Trillas.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. (2004) Derecho Penal – Parte General.

OSSORIO, MANUEL. (2005) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

PAREDES MUÑOZ, ANA MARÍA (2007) Perfil de Investigación social.

SAMPIERI HERNÁNDEZ. Metodología de la Investigación, pág. 56

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. Tratado de Derecho Penal, Parte General.

ZAMBRANA SEA, FERNANDO. (2009) Manual de Técnica Legislativa, pág. 117

## 18. ANEXOS

### I. ENTREVISTA

#### EL ARRESTO, SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA

<b>UNIDAD Y/O DEPENDENCIA</b> <b>POLICIAL:</b> .....	
<b>NOMBRE:</b> ..... .....	<b>GARGO:</b> ..... ..
<b>Objetivo de la encuesta:</b> El presente cuestionario pretende recopilar información clara y fidedigna, sobre la percepción que el servidor público policial tiene acerca del arresto, como sanción disciplinaria administrativa, establecida en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.	
<b>Nota.</b> Toda la información recabada tendrá un carácter confidencial, por lo que se insinúa veracidad en cuanto a sus respuestas.	

1. **¿Cómo considera a la Ley 101 del Régimen Disciplinario?**

.....  
.....

2. **¿Cuál es su criterio en relación a la declaración de inconstitucionalidad de las medidas preventivas aplicables en los procesos disciplinarios y los cuestionamientos de constitucionalidad realizados a la Ley 101 del Régimen Disciplinario?**

.....  
.....

3. **¿Cree usted, que la imposición simultánea de la llamada de atención escrita (Memorándum) y el arresto, implican doble sanción por una falta leve?**

Sí, no; por qué.....  
.....

4. **Considera usted que, ¿se aplican todos los procedimientos establecidos en la Ley 101 para la imposición del arresto?**

Sí, no; por qué.....  
.....



5. **¿Cuál es su criterio sobre la distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en cuanto a la imposición de sanciones penales y disciplinarias respectivamente?**

.....  
.....

6. **¿Considera usted que el arresto (medida eminentemente corporal), sanción disciplinaria administrativa, trastoca límites del Derecho Administrativo, vinculándose al ámbito del Derecho Penal?**

Sí, no; por qué.....  
.....

7. **Si por el principio de Subsidiaridad y el carácter de última ratio del Derecho Penal, queda restringida la aplicación de la privación de libertad al fuero penal; ¿Cuál cree usted es el fundamento para la imposición del arresto como sanción disciplinaria administrativa en el marco de la Ley 101 del Régimen Disciplinario?**

.....  
.....

8. **¿Cree usted que el arresto como sanción disciplinaria y/o medida correctiva vulnera derechos de los servidores públicos policiales? De ser así, ¿qué tipos derechos considera que son vulnerados?**

Sí, no; por qué.....  
.....

9. **¿Considera usted que existen sanciones alternativas más eficaces, que podrían reemplazar al arresto, en cumplimiento de los objetivos del Derecho Disciplinario? De ser así, ¿Cuáles plantearía?**

.....  
.....

## II. ENCUESTAS

### a) CUESTIONARIO

#### EL ARRESTO, SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA

<b>UNIDAD Y/O DEPENDENCIA</b> <b>POLICIAL:</b> .....		
<b>GRADO:</b> .....	<b>ESTADO</b> <b>CIVIL:</b> .....	<b>GÉNERO:</b> <input type="radio"/> M <input type="radio"/> F
<b>Objetivo de la encuesta:</b> El presente cuestionario pretende recopilar información clara y fidedigna, sobre la percepción que el servidor público policial tiene acerca del arresto, como sanción disciplinaria administrativa, establecida en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.		
<b>Nota.</b> Toda la información recabada tendrá un carácter confidencial, por lo que se insinúa veracidad en cuanto a sus respuestas.		

1. **¿Conoce el procedimiento establecido en la Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, para la imposición del arresto?**
  - a) Si
  - b) Parcialmente
  - c) No
2. **¿Ha sido usted sancionado (a) con el arresto disciplinario?**
  - a) Si
  - b) No
3. **De ser así, ¿considera que fue “justa” y proporcionalmente aplicada?**
  - a) Si
  - b) Parcialmente
  - c) No
4. **¿Porque tipo (s) de falta (s) fue arrestado (a) disciplinariamente?**

a) No observar el horario	e) Presentarse con aliento alcohólico
b) Inasistencia de 1 día	f) Omitir el parte correspondiente
c) Inasistencia de 2 días	g) No cumplir instructivas internas
d) Otra:.....	h) Dejación momentánea de funciones

5. **¿Cree usted, que la imposición simultánea de la llamada de atención escrita (Memorándum) y el arresto, implican doble sanción por una falta leve?**
- a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no precisa
6. **¿Cree usted que el arresto vulnera sus derechos?**
- a) Si
  - b) Parcialmente
  - c) No
7. **De ser así, ¿qué derechos considera que son afectados?**
- a) Libertad
  - b) Trabajo
  - c) Actividad económica lícita
  - d) De las familias
  - e) Debido proceso
  - f) Garantía del "non bis in idem"
  - g) De doble instancia
  - h) Otros: .....
8. **¿Conoce otros tipos de sanción alternativos que puedan reemplazar al arresto?**
- a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no precisa
9. **¿Qué sanción cree usted es más “justa” y proporcional, ante la comisión de faltas leves?**
- a) Llamada de atención verbal
  - b) Llamada de atención escrita
  - c) Multas y/o descuentos económicos
  - d) Descuento de puntaje
  - e) Sanciones académicas
  - f) Otros:.....
10. **¿Qué sanción cree usted es más “eficaz”, eficiente y adecuada, para contrarrestar la comisión de faltas leves?**

- a) Llamada de atención verbal
- b) Llamada de atención escrita
- c) Multas y/o descuentos económicos
- d) Descuento de puntaje
- e) Sanciones académicas
- f) Otros:.....

### III. GLOSARIO

- **Administración Pública.** Concepto **formal**, se entiende a la entidad que administra, el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Concepto **material**, se entiende a la actividad administrativa, es decir, la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes, como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. Para Marienhoff, actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupos social y de los individuos que lo integran; según Basavilbaso, es una de las funciones del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa o inmediata de las necesidades colectivas por actos concretos, dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley.
- **Arresto.** Detención provisional del acusado en un asunto penal. Privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena.
- **Arresto Administrativo.** (Teoría de la Sanción Administrativa.pdf, pág. 34). Es definido como una detención provisional de libertad, efectivizado en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de sanciones penales, determinado por una autoridad administrativa por la comisión de una falta administrativa establecida en la ley. No obstante ello, a fin de no generar confusiones conceptuales entre la afectación de la libertad impuesta por la administración pública o por medios judiciales. Distinguiendo entre:
  - Detención administrativa. Decretada por el Ministerio Público, supeditada a la investigación de un hecho delictivo.
  - Arresto administrativo. Es consecuencia de un procedimiento administrativo en el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, la **sanción es el género y el arresto la especie**. No es una medida

precautoria, es el resultado negativo de éste procedimiento (medida correctiva), menoscabando el derecho a la libertad de locomoción.

- **Derecho Administrativo.** Es definido por Díez como el conjunto de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública. Para Villegas Basavilbaso es un complejo de normas y de principios de Derecho Público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal. Rafael Bielsa, Arg. Es el conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente Contralor Jurisdiccional de la Administración Pública. Miguel Marienhoff, Arg. Conjunto de normas y de principios de Derecho Público Interno que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la Administración Pública así como la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y de las entidades administrativas como los administrados.
- **Derecho Administrativo Sancionador.** Manifestación de la potestad punitiva estatal; derecho autónomo del ámbito penal, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública.
- **Derecho Disciplinario.** Potestad que se distingue del Derecho Penal, porque corresponde al Derecho Público y, especialmente, al Derecho Administrativo, normas que prescriben sanciones para los integrantes de un cuerpo, administración, u organismo público o para-estatal; tienen por objetivo: buen funcionamiento de la administración o al buen desempeño de los integrantes, mediante sanciones que tienen carácter reparador y no reeducador ni resocializador, sanciones que reparan la lesión que la administración sufre cuando un miembro ha afectado el especial deber de fidelidad que le incumbe.

- **Derecho Policial.** Ciencia Jurídica que forma parte del derecho Público Interno, trata de los principios, fundamentos doctrinarios, organización, procedimientos, finalidad de la policía de una Nación. Según Adolfo Merkel, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la función policial y prevé el empleo de la coacción, evitando peligros y perturbaciones al Orden Público
- **Derechos progresivos:** son derechos sociales y económicos referidos al desarrollo del Estado de Bienestar, exigibles con el desarrollo material de la sociedad y no al margen de ésta (asimismo reconocen derechos sociales y laborales básicos: derechos de 2da. Generación, **derechos económicos, sociales y culturales**, buscan asegurar condiciones de vida digna, derecho: al trabajo, salario justo, salud, seguridad social, asociación sindical, educación, instrucción, ciencia y cultura, protección y asistencia familiar, a una adecuada calidad de vida).
- **Descanso reglamentario.** Disposición Adicional Quinta (Ley 101 del Régimen Disciplinario) (DEL DESCANSO). Constituye el día de descanso el periodo de tiempo similar al de servicio, que se concede privativamente a la servidora o servidor público policial que ha cumplido un servicio ordinario previo. La servidora o servidor público policial que no ha cumplido servicio no tiene derecho al descanso.
- **Fuerza pública.** Conjunto de agentes de la autoridad, armados, y generalmente uniformados, que bajo la dependencia del poder público tienen por objeto mantener el orden interno.
- **Libertad individual.** La que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, ha cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violente la espontánea decisión del individuo. Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en juicio

- **Multa Pecuniaria.** Modalidad de sanción, para materializar el *ius puniendi* de la administración, que **afecta al patrimonio** del transgresor de una norma administrativa disciplinaria, convirtiéndolo en deudor, con relación a su importe para con el Estado. Efectiva para personas jurídicas, por la restricción de su alcance en el ámbito penal.
- **Orden público.** Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (J. C. Smith). El concepto de orden público ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de Derecho Administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de Derecho Social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectar al orden público, por lo cual son irrenunciables. Tal calidad se atribuye a diversos preceptos del Derecho del Trabajo.
- **Pena administrativa.** La que, en uso de sus atribuciones y ante infracción apreciada más o menos discrecionalmente, aplica con fines represivos o de corrección una autoridad del Poder Ejecutivo.
- **Pena corporal.** La que afecta a la persona física del condenado (Ramírez Gronda). Recae sobre la persona o integridad física del delincuente. Podrían ser calificadas como tales (unas existentes y otras ya desaparecidas) las de muerte, azotes, cepo y mutilación; por extensión, podrían incluirse en esa misma calificación todas las que afectan a la privación de la libertad personal como las de arresto, prisión, reclusión y destierro.
- **POTESTADES ADMINISTRATIVAS. Potestad reglamentaria.** Permite aplicar la norma general (emitida por el Ejecutivo o las municipalidades). **Potestad imperativa.** Refiere la posibilidad de impartir órdenes y obligar su cumplimiento. Materializándose del principio de autoridad. **Potestad ejecutiva.** Consiste en obtener la materialización o cumplimiento de sus



propias disposiciones y de las contenidas en las leyes formales. **Potestad jurisdiccional.** Refiere el poder de la administración de decidir en un caso concreto lo que es derecho según la legislación vigente (justicia en sede administrativa). **Potestad sancionadora.** Atribución de la Administración para imponer correcciones a los administrados y sanciones disciplinarias a los funcionarios por faltas en el ejercicio de sus funciones.

- **Servicio público.** Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad. Para Hauriou, el de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública. Es toda actividad del estado o de los particulares que para la satisfacción de necesidades colectivas se realiza mediante prestaciones individualizadas en forma ininterrumpida bajo un régimen jurídico que impone obligatoriedad de prestación. Principios: regularidad, generalidad, continuidad, uniformidad. Clases: servicios públicos esenciales, no esenciales, propios, impropios, *uti singuli* y *uti universo*. (Derecho Administrativo Boliviano. Juan Alberto Martínez Bravo).
- **Teoría del Derecho Administrativo Sancionador** (Teoría de la Sanción Administrativa.pdf, pág. 33). Dentro de su potestad sancionatoria se distinguen dos formas para restablecer la legalidad del orden administrativo:
  - El de carácter general (externa), con sanciones de carácter general; dirigidas (a los usuarios de la administración en general) a la protección del orden social en general, persiguen un interés social
  - Y la ad intra (disciplinaria), imponiendo sanciones de autoprotección, destinadas a la propia protección (a los directamente relacionados con la administración, es decir, los servidores públicos), "...buscan mantener la disciplina interna de la organización, otorgándose una potestad disciplinaria, en virtud de la cual puede imponer sanciones..."

- **Potestad sancionadora correctiva.** Se refiere al Reglamento específico establecido por la propia entidad que va a definir plazos, recursos, modalidades de impugnar sus propias Resoluciones, entre la Administración y el Administrado.
- **Potestad sancionadora disciplinaria.** Se refiere a la normativa que va a regular el relacionamiento interno entre la Administración Pública y el Servidor Público que será el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, que es parte de la Ley 1178 que establece una serie de procedimientos para establecer responsabilidades administrativas. La Ley 1178 prevé tres responsabilidades: penal, civil y ejecutiva, pero esto no constituyen parte del ejercicio de la potestad sancionadora. Estableciendo la responsabilidad administrativa mediante el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública 23318 de 1992 y otros Decretos Supremos complementarios: D.S. 26237 (2001), 28003, (2005) y 29536, 29820 (2008).
- **Poder de policía.** Facultad legislativa de regular la amplitud y límites de los derechos individuales expresamente consagrados o implícitamente reconocidos en la Constitución de un Estado (Elisa A. Méndez). Con palabras y concepto muy distintos, Meyer declara que se trata de la actividad ejercida por la administración pública para asegurar, por los medios del *poder público* (v.), el buen orden de la cosa pública.
- **Poder público.** La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. Cada uno de los poderes fundamentales del Estado.